



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -262-2019**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”**

**EXPEDIENTE No. 21.235**

**ELABORADO POR:**

**GUSTAVO RIVERA SIBAJA  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**M° MAYELA CHAVES VILLALOBOS  
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR**

**28 DE OCTUBRE DE 2019**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.- RESUMEN DEL PROYECTO:</b> .....	<b>3</b>
<b>II.- ANÁLISIS DE FONDO</b> .....	<b>4</b>
AUSENCIA DE PROBLEMAS JURÍDICOS POR EL FONDO.....	4
ALCANCE LIMITADO DE LA REFORMA .....	5
PRINCIPALES ASPECTOS QUE NO SE MODIFICAN .....	5
PRINCIPALES MODIFICACIONES .....	6
<b>III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO</b> .....	<b>8</b>
4.1.- VOTACIÓN.....	43
4.2.- DELEGACIÓN.....	43
4.3.- CONSULTAS PRECEPTIVAS .....	43
4.4.- CONSULTAS FACULTATIVAS .....	44
<b>ANEXO: CUADRO COMPARATIVO</b> .....	<b>45</b>
ELABORADO POR: GRS.....	75



**ASAMBLEA  
LEGISLATIVA**  
de la República de Costa Rica

**AL-DEST- IJU -262-2019**

## **INFORME JURÍDICO**

### **ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE No. 21.235**

#### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO:**

El proyecto es una reforma integral al actual Estatuto de Servicio Exterior, en aras de modernizar y actualizar la ley vigente que es del año 1965, la cual formalmente la deroga en el artículo 75 y la sustituye por un texto más detallado y extenso, que en 75 artículos encuadrados en catorce capítulos desarrolla los siguientes temas:

El capítulo I de disposiciones generales contempla la finalidad, los principios rectores y las definiciones de uso de la ley.

El capítulo II destinado a la organización del servicio exterior define sus integrantes, los servicios que lo conforman, la carrera diplomática y las categorías en que ésta se organiza.

El capítulo III regula los consulados, sus diferentes categorías y el arancel consular y la posibilidad de nombrar consulados honorarios.

El capítulo IV referido al ingreso a la carrera diplomática, contiene disposiciones sobre el concurso de oposición para ingreso, los requisitos exigidos, los órganos encargados de la selección, establece el principio de estabilidad, y las formas o requisitos de ascenso entre las distintas categorías y los efectos de la separación voluntaria del servicio.

El capítulo V denominado “nombramientos de personal de carrera en plazas del Servicio Exterior” enumera un orden en que obligatoriamente deben incorporarse diplomáticos de carrera en el servicio exterior y los efectos de la declaratoria de inopia a la hora de llenar vacantes.

El capítulo VI regula todo lo relativo a la rotación del personal entre los distintos servicios, diplomático, consular e interno, plazos, notificaciones, costos de traslados y aspectos relativos a estas cuestiones.

El capítulo VII como su nombre lo indica regula los temas referidos a vacaciones, licencias y permisos del personal.



En el capítulo VIII se enumeran los deberes y prohibiciones de los funcionarios de carrera, y correlativamente el capítulo IX desarrolla el régimen sancionatorio.

El capítulo X regula la integración y competencia de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior, la cual entre otras funciones organiza los concursos de ingreso, mantiene actualizado el escalafón y ejerce el régimen disciplinario de los funcionarios.

El capítulo XI contiene las reglas para la designación de los funcionarios en comisión, la naturaleza de su nombramiento y las reglas aplicables.

El capítulo XII está referido al personal técnico y administrativo del servicio exterior, en cuestiones referidas a su nombramiento, rango, y régimen aplicable a este tipo de funcionarios.

El capítulo XIII está referido a regular aspectos orgánicos del Ministerio como lo son el Instituto Diplomático y la Biblioteca de la Cancillería.

Finalmente, en el capítulo XIV se establece el régimen salarial de salario único y aspectos relacionados como las deducciones, la remuneración adicional por servicio en el exterior, formas de pago, aguinaldo y revaloraciones salariales.

El proyecto se cierra con disposiciones finales de derogatoria de la ley vigente y siete artículos transitorios.

## **II.- ANÁLISIS DE FONDO**

Este proyecto pretende ser una reforma integral al actual Estatuto de Servicio Exterior, Ley No. 3530 del 05 de agosto de 1965, la cual entonces viene a sustituir y deroga formalmente dicha ley.

En el Anexo que presentamos al final de este informe incluimos un cuadro comparativo del articulado, tanto de la ley vigente como de la propuesta del proyecto, donde se puede visualizar de forma más fácil las modificaciones en cada una de las normas relacionadas.

### ***Ausencia de problemas jurídicos por el fondo***

Toda la reforma y los principales temas que regula con respecto al objetivo principal de la ley que es ser una ley de personal, en el sentido que regula *“las relaciones entre el Ministerio y los servidores públicos del servicio exterior de Costa Rica”* es un asunto puramente discrecional, de conveniencia u oportunidad política, que de principio no presenta ningún problema jurídico.

El cómo se estructuren las categorías que incluye el servicio exterior, los grados o equivalencias en el escalafón, los requisitos de ingreso y ascenso al servicio, la forma como se remunera, en general son todos actos de política discrecional,



jurídicamente “neutros” en el sentido que son materia disponible y que no existe ninguna limitación constitucional o de otra índole para regularlos de la forma que el proyecto propone, o mantenerlos como lo hace la ley vigente.

El proyecto entonces es en esencia una regulación de orden político, en la cual el componente jurídico juega únicamente una labor instrumental o estructural de la decisión política de fondo, razón por la cual decimos que en general el proyecto no presenta problemas jurídicos ni de inconstitucionalidad ni de ninguna otra índole.

Lo anterior sin perjuicio, de los asuntos meramente operativos o de conveniencia que presenta la nueva regulación cuyos aspectos más relevantes pasamos a destacar más adelante, y de aspectos específicos del articulado muy puntuales que se señalan en el apartado correspondiente.

### ***Alcance limitado de la reforma***

Aunque el proyecto pretende ser una reforma integral de todo el articulado, los cambios de fondo, sin embargo, son muy precisos y se refieren a unas cuantas cuestiones puntuales y específicas a las que corresponde poner atención.

Con lo anterior dejamos en claro entonces que, aunque el proyecto deroga todo el articulado de la ley vigente, la propuesta mantiene, sin embargo, los principios y los principales institutos de la ley actual, y las modificaciones son solo puntuales, pero no modifican sustancialmente el modelo de fondo, por lo que en realidad el impacto o la reforma que se propone es relativamente limitada.

### ***Principales aspectos que no se modifican***

Previo a dar cuenta de las principales modificaciones por el fondo, quizás sea conveniente hacer un recuento de los aspectos que se mantienen sin cambios:

- **Integrantes del servicio exterior:** Este aspecto se mantiene igual que en la ley vigente: Integran el Servicio Exterior: los diplomáticos, los que realizan funciones consulares y los destacados en el servicio interno. Además de esos funcionarios, hay que considerar los funcionarios técnicos y administrativos, pudiendo dentro de éstos destacarse a funcionarios de otros ministerios o instituciones, con cargo a la propia institución, a quienes se les otorga temporalmente el rango de diplomáticos.

Los miembros del servicio exterior (destacados en cualquiera de los tres servicios) pueden ser funcionarios de carrera, pero también los destacados en el servicio diplomático y consular pueden ser funcionarios en comisión, o sea nombrados discrecionalmente por el Poder Ejecutivo, bajo ciertos supuestos.

- **Escalafón diplomático y consular.** Se mantienen sin cambios las siete categorías del escalafón diplomático que son tradicionales y su correspondiente equivalencia en el servicio consular. Sí hay modificaciones con respecto a las equivalencias del servicio interno.
- **Sistema de carrera “cerrado”, únicamente abierto en su escalafón de ingreso.** Se mantiene el modelo en el cual la carrera diplomática es un sistema “cerrado”, al que únicamente se puede ingresar por la puerta de acceso ubicada en el escalafón más bajo. Los funcionarios ascienden por el escalafón, pero las categorías superiores están cerradas. Este sistema puede ser doblemente cuestionable, porque no permite el ingreso de personas calificadas a los puestos superiores del escalafón en forma directa, y porque entonces los requisitos de las categorías superiores (que se asimilan a requisitos de ascenso) privilegian indebidamente la experiencia o los años de servicios en detrimento de una mejor formación académica, lo cual se intenta paliar con los cursos de capacitación del propio Instituto diplomático, los cuales sin embargo no pueden ser equiparables a una formación académica formal de tipo universitario. El efecto de este doble problema es que definitivamente no permite u obstaculiza el reclutamiento del mejor personal posible, todo en aras de mantener el sistema “cerrado” para garantizar oportunidades laborales a los que ya lo integran.
- **El deber de rotación al servicio interno.** Se mantiene como en la ley vigente el sistema de rotación al servicio interno, pero ahora con mayores formalidades y regulaciones.
- **Sistema de costo de vida o remuneración adicional por servicio en el exterior.** Se mantiene el sistema de un salario base para el funcionario destacado en el exterior, igual a todos los demás, incluso a los de servicio interno, y que las diferencias de costo de vida de país a país se resuelvan por medio de una remuneración adicional que se actualiza en cada caso.

### ***Principales modificaciones***

- **Equiparación del servicio interno** (artículo 8). Las equivalencias del servicio interno con respecto al servicio diplomático y consular se modifican “al alza” consistiendo en la mayoría de los casos en la elevación de un rango en el escalafón.
- **Se establece una gradación entre los consulados** (artículo 12). Es una especificación que no está en la ley actual, ni que se utiliza tampoco respecto a las embajadas o el servicio diplomático.
- **Requisitos de ingreso a la carrera** (artículo 16). Las principales modificaciones son que la atinencia o la especialidad académica para ingreso a la carrera ya no están restringidas a unas cuantas disciplinas, sino que ahora es totalmente

abierta a cualquier rama. En consecuencia, mientras que ya no se privilegia o reconoce especialidad a ciertas carreras, todos quedan obligados a cumplir el requisito de formación del propio Instituto, que en este sentido pasa a suplantar los estudios universitarios. El requisito de ingreso se reduce a un bachillerato universitario.

- **Se fijan los requisitos de ascenso** (artículos 20 y siguientes). En todos los casos son años de servicio, requisitos de formación definidos reglamentariamente en el propio Instituto (cursos de 6 meses) y para los niveles intermedios un idioma adicional, y para los niveles superiores una maestría o grado superior afín y experiencia de dos años en puestos de jefatura.
- **Rol de designación de puestos de diplomáticos de carrera** (artículos 25). El orden de como deben designarse los puestos de diplomáticos de carrera es nuevo y no hay equivalente en la ley actual.
- **Integración de la Comisión Calificadora** (artículo 52). Se exige ahora que cinco de sus siete puestos sean ocupados por diplomáticos de carrera.
- **Porcentaje máximo de funcionarios en comisión** (artículo 54). Se fija un máximo de un 25% aparte de los Jefes de Misión, como porcentaje máximo de funcionarios que pueden ser nombrados en comisión.
- **Régimen de salario único** (artículo 69). Se establece el régimen de salario único para los nuevos ingresos o nombramientos, en tanto queda voluntario para los funcionarios ya existentes en el Servicio Exterior.

Como se observa, las modificaciones son aspectos puntuales que acompañan muchas otras de carácter menor, incluso de mera redacción, pero no son una modificación absoluta o radical del sistema, sino que pueden ser vistas como intentos de mejora o acondicionamiento del sistema ya existente que no pretende modificar sino tan solo afinar.

Todas están dentro del ámbito de la materia disponible del legislador y responden a criterios políticos de conveniencia y oportunidad.

### III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

## ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.- Finalidad**

La finalidad esencial del proyecto es “*regular las relaciones entre el Ministerio y sus servidores públicos*”.

Esto es, entonces, esencialmente una ley de personal. Del mismo modo que existe un “Estatuto del Servicio Civil”, que regula las relaciones laborales de los empleados públicos de la Administración, existe también un “Estatuto de Servicio Exterior” destinado a regular las relaciones laborales de los servidores públicos de este servicio en particular.

Ese es el ámbito y el propósito de la ley: no regular el funcionamiento del Servicio Exterior, sino únicamente lo que atañe a sus empleados y lo relativo a los procedimientos de nombramiento, traslados, ascensos y demás aspectos, todos relativos a materia de personal.

Por ese motivo, y tal como lo señala uno de los criterios que se incluyeron en la respuesta del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales<sup>1</sup> (en adelante CPCIRI) el resto del artículo es relativamente innecesario y superfluo; además que no tiene un efecto jurídico concreto, aunque posiblemente sí un efecto declarativo.

#### **Artículo 2.- Principios rectores de la ley**

Los principios rectores que se enuncian son la eficiencia y eficacia de los servidores, estabilidad y rotación en el servicio y profesionalización, que deben ser vistos como principios integradores y de interpretación de la ley.

Sin embargo, el artículo más que otorgarles alguna potencia jurídica, los enuncia en una forma meramente declarativa, pues no guardan relación jerárquica entre sí, y

---

<sup>1</sup> Colegio de Profesionales en Ciencias Sociales y Relaciones Internacionales. Consultado sobre el proyecto respondió mediante Oficio No. CPCRI-122-2019 del 12 de agosto de 2019, al cual adjuntó las observaciones de algunos de sus agremiados.



en algunos casos pueden hasta colisionar o contradecirse, por lo que su aplicación realmente es un postulado político más que jurídico.

### **Artículo 3.- Definiciones**

El artículo enuncia 24 definiciones o conceptos de uso en la ley. En general y salvo excepciones que adelante comentamos, los términos son naturales y comunes y no muestran ningún tipo de problema jurídico o de otro tipo.

Sin embargo, hay algunos términos que, aunque entendibles, no responden a su sentido natural.

Véase por ejemplo el término “disponibilidad”. Se define como autorización para apartarse del servicio por un determinado plazo. ¿Significa lo anterior que pese a eso puede ser llamado en caso de necesidad? ¿Debe estar “disponible” según el sentido natural del término como por ejemplo los profesionales en ciencias médicas? La definición es poco clara, y problemática en ese sentido, pues la definición se corresponde más a un concepto de “retiro temporal” que de “disponibilidad”.

La definición de funcionarios administrativos como los que realizan funciones “administrativas” es tautológico y no define nada. El Embajador realiza una función administrativa (la diplomacia es una función de la Administración), se definen además “funcionarios técnicos”, como los que realizan “funciones técnicas”, de modo que el concepto de funcionario administrativo, además de que no es claro, o sencillamente no se define sería residual (lo que no se considere función técnica). Suponemos que estos términos incluyen asistentes de oficina, choferes, y labores de mantenimiento y limpieza. Conviene sin embargo precisar el término o excluirlo de la lista de definiciones, pues tal como está, no aporta nada.

La otra definición que no tiene un sentido natural es la de plaza “vacante” en cuanto la conceptualiza solo como sujeta de un ascenso (no un traslado horizontal, o un simple nombramiento) lo cual obviamente no es el sentido normal y común del término.

Las definiciones en sentido estricto no tienen problemas jurídicos, más allá de la claridad o problemas operativos que puedan ocasionar.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO EXTERIOR**

### **Artículo 4.- Conformación del servicio exterior de la República de Costa Rica**

La definición de servicio exterior es prácticamente idéntica a la del artículo 1° de la ley vigente. De esta definición quedan excluidos únicamente los funcionarios administrativos. Se advierte que la ley actual, en su artículo 2 incluye “*el personal técnico y auxiliar que se requiera*”.



Es difícil de sostener que el personal administrativo, como quiera que se defina, destacado en las embajadas o servicios consulares no conforme parte del servicio exterior.

Estas definiciones puntuales conviene revisarlas y afinarlas, para darles el alcance preciso que se desee.

#### **Artículo 5.- Integrantes del servicio exterior**

Con muy mala técnica normativa se afirma en el artículo anterior que el servicio exterior lo conforman el servicio diplomático, consular y el interno, pero inmediatamente en este artículo seguido, se afirma que el servicio exterior lo conforman solo los diplomáticos y el personal nombrado en comisión. Evidentemente deja por fuera el servicio consular y el servicio interno.

Reiteramos que el artículo 2 de la ley actual, incluye en el servicio exterior “*el personal de carrera diplomática, el personal nombrado en Comisión, y el personal técnico y auxiliar que se requiera*”. Como se observa es más completo y comprensivo que la propuesta.

Téngase en cuenta que además que ya el artículo 3 incluye una definición de servicio exterior en que se incluyen los tres servicios (diplomático, consular e interno) por lo que este artículo realmente sobra y contradice el contenido del anterior y de las definiciones. Mantenerlo provoca una incongruencia en la ley y se recomienda sencillamente su eliminación.

#### **Artículo 6.- Funcionarios de la carrera diplomática**

La carrera diplomática como tal, incluye servir los cargos no solo propiamente diplomáticos, sino también el servicio consular y el interno.

Sin embargo, la definición no es del todo correcta, porque los nombramientos en comisión realmente integran el servicio exterior, pero no la carrera diplomática.

Conviene afinar la definición, bastando decir que funcionarios de carrera diplomática son los que se incorporan permanentemente al servicio exterior.

#### **Artículo 7.- Gestión del servicio exterior**

Este artículo y el siguiente que establece las equivalencias entre el servicio diplomático, el consular y el interno, es uno de los pilares fundamentales del sistema, de donde derivan otros postulados como el de la rotación obligatoria.

Sin embargo, conviene valorar hasta qué punto esta equiparación entre los diferentes servicios es deseable o conveniente, y analizar las ventajas y desventajas que se desprenden de ello.

Hay tres tipos de funciones: diplomáticas, consulares e internas, las cuales son bastante disímiles entre sí, y hasta pareciera más bien prudente y conveniente diferenciarlas e incluso exigir requisitos de competencia distintas entre ellas, como para “forzar” unas equivalencias que desde una óptica imparcial, pueden sencillamente resultar artificiales, y causantes de problemas.

Exigir la equivalencia, quizás en aras de la rotación que se erige como un principio fundamental, para labores distintas eventualmente atentaría directamente contra la especialización del personal.

Si se descarta por un momento, aunque sea en un plano meramente teórico y conceptual el concepto de la rotación entre los distintos servicios, se verá que desaparece la necesidad de equivalencias entre los distintos servicios. Eso debería llevar a replantearse el concepto en general, o al menos introducir más clases o categorías – de lo cual trata el artículo que sigue – para hacer más naturales y menos forzadas dichas equivalencias.

Pero la rotación puede resultar necesaria para la misma formación profesional de los integrantes del servicio.

Es indudable la conveniencia de que el personal que se encuentra en el exterior periódicamente retorne al país, pues de lo contrario se produce un desarraigo nada conveniente incluso para el ejercicio de la labor.

En todo caso, éstas son cuestiones operativas, incluso de orden administrativo si se quiere, y no representan problemas jurídicos, pues las categorías, las equivalencias y el mismo principio de rotación son todos asuntos de conveniencia y oportunidad política.

### **Artículo 8.- Organización del servicio exterior**

Este artículo que establece las categorías es, en lo esencial, reproducción del actual artículo 9 de la ley vigente, con unos pocos cambios que analizamos a continuación (en negrita o resaltado, o tachado, la propuesta del proyecto).

Sobra decir que las categorías y sus equivalencias con el servicio interno es un asunto enteramente discrecional de conveniencia y oportunidad política, que desde el punto de vista estrictamente jurídico no presenta ningún problema, y que su valoración debe hacerse desde un plano funcional, político, económico o cualquier otro, pero que jurídicamente es “neutro” o irrelevante.

<b>Diplomático</b>	<b>Consular</b>	<b>Servicio Interno</b>	<b>Categoría</b>
Embajadores	<b>Podrán ser nombrados cónsules generales de primera clase y se les pagará como embajadores</b>	Directores, <b>directores alternos</b>	Primera

En la primera categoría la modificación consiste en que actualmente no hay equiparación en el servicio consular con el puesto diplomático de Embajador.

En el proyecto se dispone que pueden ser nombrados cónsules generales de primera clase y recibirán el estipendio de Embajador (que es la categoría más alta del servicio consular pero que está equiparada en el escalafón diplomático con la categoría inferior, la de ministro).

Hay efectivamente una equiparación en salario, aunque no con categoría funcional, la cual de hecho entonces es equiparable a dos puestos del servicio diplomático.

Más allá de las necesidades del servicio o las razones que puedan justificar esta decisión, lo cierto es que sería preferible crear una categoría diferenciada que estar creando la posibilidad de ascender salarialmente una equiparación con el servicio consular, sin establecer parámetros que justifiquen ese hecho.

Suponemos que la decisión obedece al caso de los Consulados que operan independientemente o en forma separada de la Embajada, como sucede en el caso de todas las ciudades de Estados Unidos donde solo hay una Embajada en Washington D.C. (junto con la cual opera el consulado general), pero en todas las demás ciudades el consulado es independiente o autónomo.

Convendría señalar por cuestiones de seguridad jurídica en la propia ley los casos o situaciones en que se permite esa equiparación, y eventualmente también crear una categoría adicional o diferente (cónsul autónomo o cónsul jefe de misión, o la que corresponda), pero reiteramos que eso es una cuestión de conveniencia y no observación jurídica.

Con el servicio interno, la modificación del proyecto es que la equiparación también permite hacerlo con los directores alternos, lo cual es razonable pues después de todo un director alterno, es esencialmente un director.

<b>Diplomático</b>	<b>Consular</b>	<b>Servicio Interno</b>	<b>Categoría</b>
Ministros	Cónsules Generales <b>de primera clase</b>	Jefe de Departamento de Primera Clase o asesores	Segunda

En la segunda categoría en la equiparación con el servicio consular, es solamente formal, pues ya es así, solo que no se indica; y con respecto al servicio interno, se permite la equiparación con “asesores”. Esta última equiparación, siendo un asunto estrictamente de conveniencia y oportunidad, nos genera dudas sobre si existe una única categoría de “asesores” o varias, con lo cual habría que hacer la precisión del caso.

<b>Diplomático</b>	<b>Consular</b>	<b>Servicio Interno</b>	<b>Categoría</b>
Consejeros	Cónsules Generales de Segunda Clase	Subdirector de Ceremonial <b>Jefes o encargados de sección</b>	Tercera

Aquí la modificación se relaciona solo con el servicio interno, donde se elimina de la tercera categoría al “Subdirector de Ceremonial”, y se asciende en cambio la de “Jefes o Encargado de Sección” que en la ley actual están equiparados a la categoría inferior.

En realidad el Subdirector de Ceremonial ha sido ascendido de categoría en su condición de “Director Alterno”, con lo cual la modificación con respecto al servicio interno está constituyendo una cadena de ascenso de un grado.

Diplomático	Consular	Servicio Interno	Categoría
Primeros Secretarios	Cónsul de Primera Clase	Jefes o Encargados de Sección	Cuarta

En la cuarta categoría la modificación es con respecto al servicio interno, donde se eliminan a los Jefes de Sección.

Como se indicó, en la categoría anterior se había ascendido esa categoría un grado en la equiparación, pero dado que se trata de “Jefes” o “encargados” quizás lo conveniente es que los Jefes fueran ascendidos a la tercera categoría y la cuarta quedara reservada a los “encargados”.

Pero no se ha hecho así, y sucede entonces que hay un tipo de funcionario que bien puede ocupar dos categorías: pues el encargado de sección puede ser de la tercera o la cuarta clase.

Consideramos que eso no es conveniente y que la ley debe aclarar bien los casos en que se permite esta situación, o mejor aún, diferenciar ambas categorías para evitar duplicidades en el reconocimiento que solo se prestan para un trato desigual (dos funcionarios de idéntica clase van a terminar siendo ubicados en categorías diferentes, lo cual obviamente, a la vez que es favorecedor para algunos es discriminatorio para otros).

Diplomático	Consular	Servicio Interno	Categoría
Segundos Secretarios	Cónsul de Segunda Clase con más de 4 años de servicio	Funcionarios <del>auxiliares</del> Clase <b>profesionales</b> con más de 4 años de servicio	Quinta
Terceros Secretarios	Vicecónsul	Funcionarios <del>auxiliares</del> <b>profesionales</b> con más de 2 y menos de 4 años de servicio.	Sexta
Agregado	Agente Consular	Funcionarios <del>auxiliares</del> <b>profesionales</b> con menos de 2 años de servicio	Sétima

En las tres últimas categorías las modificaciones son prácticamente de mera terminología y no se observan cambios sustantivos de fondo.

Lo que sí es una modificación sustantiva y muy importante, es que después del cuadro de equivalencias el proyecto introduce un último párrafo en este artículo aclarando o disponiendo que los cargos de la Dirección Política Exterior, Jefe de Despacho y asesores del ministro son de confianza y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Lo que no se indica, y es la polémica que trata de zanjar, que por esa condición no se les puede exigir tampoco los requisitos que aplican para los miembros de la carrera diplomática.

Este es un asunto meramente discrecional y de conveniencia política, pero lo señalamos como una modificación importante, pues la ley actual no tiene esa precisión, lo que ha generado polémica precisamente en cuanto a los requisitos que deben ocupar dichos cargos.

Consideramos que aunque naturalmente se acepte que esas personas son efectivamente de la confianza y puestos que tradicionalmente son políticos, eso no es óbice para exigir unos requisitos mínimos de formación académica o de experiencia, aunque no sea necesariamente en la carrera diplomática.

Con el ánimo de hacer la aclaración con respecto a estos cargos con respecto a la carrera diplomática, se ha descuidado u omitido exigir algunas condiciones mínimas de idoneidad.

### **Artículo 9.- Embajadas y misiones diplomáticas**

Este artículo reproduce, mejorando la redacción y los contenidos, la finalidad u objetivo de las Embajadas y misiones diplomáticas del país (ver artículo 3 de la ley actual), disponiendo no solo sus funciones de representación y mantenimiento de buenas relaciones con los países donde están acreditadas, sino haciendo también mención expresa a los objetivos de la política exterior del país.

Sin embargo, la modificación sustancial de orden plenamente administrativo es que en un último párrafo se introduce la obligación de que las misiones diplomáticas deben estar conformadas al menos por tres funcionarios adicionales al Jefe de Misión, salvo excepción determinada por razones de conveniencia nacional.

Dado que las razones de excepción no se determinan, más que un contenido jurídico este párrafo introduce una obligación jurídica, una directriz en cuanto al personal mínimo que debe conformar las misiones diplomáticas.

Más allá de que quizás la norma no es plenamente vinculante sino que se limita a introducir un principio de buena gestión en este aspecto, lo cierto es que no es propio de una ley de personal destinada a regular "*las relaciones entre el Ministerio*

*de Relaciones Exteriores y los servidores públicos del servicio exterior de Costa Rica*".<sup>2</sup>

La conformación de las misiones diplomáticas, también en cuanto al mínimo de sus integrantes, es una cuestión que cae por entero dentro de la potestad reglamentaria constitucional del Poder Ejecutivo de "*darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos...*" y si bien no hay nada que impida a la ley tomar tal determinación, tal vez sería una disposición más natural de la propia Ley Orgánica del Ministerio.

Entonces la observación es formal, y no por el fondo del asunto. Simplemente se trata de observar que un asunto de esta naturaleza excede el ámbito o la pretensión de una ley de personal, pero obviamente no es un problema jurídico, porque se trata de una cuestión discrecional.

#### **Artículo 10.- Jefes de misión**

Este artículo que es correlativo al artículo 10 de la ley actual, muestra sin embargo algo que parece ser un error formal y conviene revisar. Se dice que las Embajadas estarán a cargo de un Embajador extraordinario, lo cual no parece del todo lógico, ya que en la ley actual la condición de embajador extraordinario se otorga a la legación, ahora sustituida por el concepto de misión permanente. Significa lo anterior que la condición de Embajador permanente se reserva para una categoría menor, siendo que las Embajadas la máxima categoría diplomática se atiende por un funcionario extraordinario.

Consideramos que puede existir un error material en este punto, y sugerimos respetuosamente su revisión.

El artículo agrega además la posibilidad de nombrar Embajadores en misión especial para objetivos específicos y por tiempo determinado, que no es otra cosa que lo que se conoce como nombrar Plenipotenciarios para situaciones concretas.

### **CAPÍTULO III CONSULADOS**

Los tres artículos que a continuación desarrollan la normativa relacionada con los consulados, en estricto sentido no tienen relación con la materia propia de una ley de personal. Bien es cierto que la ley actual tiene dos artículos (5 y 6) que se relacionan con estos aspectos, pero en ambos casos, los temas sí guardan relación con la materia de relaciones laborales en la medida que autorizan la existencia de

---

<sup>2</sup> Según lo dispone el artículo 140 inciso 18) de la Constitución Política, destinado a enumerar las funciones del Poder Ejecutivo.



funcionarios “*ad honorem*” y dispone que las funciones consulares pueden ser recargadas en misiones diplomáticas.

Como bien se indica en la exposición de motivos, se encuentra vigente en nuestro país una Ley Orgánica del Servicio Consular”, la cual sin embargo debería modernizarse porque data de 1925, y por tanto los nuevos temas que se incluyen con relación a la definición funcional y orgánica de este tipo de oficinas en el exterior deberían considerarse como una modificación a la ley especial que regula estos aspectos, en lugar de mezclarlo con una “ley de personal” del servicio exterior. Lo mismo puede indicarse para el caso del arancel consular, más propio de una ley orgánica del servicio en particular, que de una ley que pretende regular las relaciones entre el ministerio y su personal.

#### **Artículo 11.-Apertura de los consulados**

Este artículo reproduce la tradicional distinción que ya contiene la ley actual en su artículo 4, sin embargo mejora la redacción y sustituye las agencias consulares por la de consulados honorarios, los cuales desarrolla posteriormente en artículo aparte (ver artículo 13). No queda claro sin embargo si la eliminación de la mención de las agencias consulares es un error material, porque por ejemplo en el artículo siguiente (artículo 12) en el último párrafo vuelven a citarse.

No se observan cambios sustanciales mayores salvo la exigencia de que la decisión de la apertura de un consulado se haga “por resolución motivada”. Este punto nos genera dudas, pues la motivación de una resolución es un requisito para la correspondiente interposición de recursos, algo que no tiene aplicación contra las decisiones políticas del ministro. Por lo anterior consideramos que la exigencia de motivación va simplemente en la línea de la transparencia de los actos públicos.

#### **Artículo 12.-Consulados generales y consulados**

Este artículo reproduce el contenido actual de los artículos 5 y 6 de la ley vigente en cuanto que los consulados estarán bajo dependencia jerárquica de la misión diplomática, y que las funciones consulares pueden ser recargadas en las misiones diplomáticas.

Pero mejora mucho la redacción sobre todo en cuanto a la adición expresa de que los consulados tienen independencia funcional, y novedosamente también y de forma muy adecuada establece en la propia ley categorías funcionales para los consulados, sean estos generales o no, de primera y segunda clase, según el tipo de ciudades y su peso político en que se establezcan.

Llamamos la atención de nuevo, que el párrafo final remite a la noción de “agencia consular”, la cual sin embargo ha sido eliminada en el artículo anterior, lo que respetuosamente sugerimos se revise para no afectar la concordancia y congruencia del texto.



### **Artículo 13.- Consulados honorarios**

Este artículo reproduce básicamente el segundo párrafo del artículo 4 de la ley actual, y autoriza básicamente la existencia de este tipo de consulados, con la precisión de que si bien están sujetos a las obligaciones y deberes de funcionarios de carrera, son sin embargo de libre nombramiento, en razón claro está de que no devengan salario por sus funciones.

### **Artículo 14.- Arancel consular**

Esta disposición “crea” el arancel consular, y tautológicamente establece su tarifa según el cobro oficial que hacen las oficinas consulares.

En realidad, el arancel consular ya existe y conforme el principio constitucional de legalidad tributaria mantiene su fundamento jurídico en una ley vigente.

En efecto, el arancel consular fue creado por la misma Ley Orgánica del Servicio Consular en 1925,<sup>3</sup> y ha sufrido bastantes reformas legislativas, siendo entonces que en el año 1984 se autorizó expresamente al Poder Ejecutivo a su periódica actualización<sup>4</sup>, correspondiendo la última de éstas a Decreto Ejecutivo del año 2010<sup>5</sup>, la cual se mantiene vigente desde entonces, siendo que establece los cobros en dólares estadounidenses, lo cual explica que no se haya revisado desde entonces.

La inclusión de este nuevo artículo “creando” el arancel consular y con la redacción que utiliza sí presenta varios problemas jurídicos que señalamos a continuación:

En primer lugar, no es necesario crearlo porque sería reiterativo; el arancel consular ya existe y tiene su fundamento en una ley especial que el proyecto no deroga, siendo entonces que existiría una duplicidad normativa inconveniente.

Pero además, el artículo está mal redactado porque es tautológico: no define el monto del impuesto, sino que remite “al cobro oficial” que ya se realiza.

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica del Servicio Consular y Arancel Consular, Ley No. 46 del 7 de julio de 1925, la cual pese a sus muchas reformas, mantiene vigente al menos el número de la ley.

<sup>4</sup> Ley para el equilibrio financiero del sector público, Ley No. 6955 del 24 de febrero de 1984: **“Artículo 42.- Se aumentan en un trescientos por ciento, en cada partida los derechos fijados en el Arancel Consular, creados por las leyes N° 46 del 7 de julio de 1925 y sus reformas, N° 29 del 23 de noviembre de 1945 y N° 3872 del 22 de mayo de 1967. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que actualice los ítems del Arancel Consular, en el que podrá incluir aquellos que considere necesarios y excluir únicamente los que en la actualidad no tengan función alguna.”**

<sup>5</sup> Arancel Consular, Decreto Ejecutivo No 35.757 – RE, del 04 de enero de 2010.



La definición obviamente es imprecisa, pues lo que deberían cobrar oficialmente los consulados es precisamente lo que les indique la ley de creación del arancel, o cualquier otra donde se defina.

Tal como está redactado incumple los principios de legalidad tributaria que exigen que el monto del tributo o la obligación que crea estén claramente determinados en la misma ley.

Finalmente hay que indicar que además de todos estos problemas, la creación de un impuesto o arancel consular no es materia de una ley de personal, sino quizás de la misma ley orgánica del servicio en cuestión, tal como lo hace la ley vigente.

## **CAPÍTULO IV INGRESO A LA CARRERA DIPLOMÁTICA**

### **Artículo 15.-Concurso de oposición para ingreso a la carrera**

Este artículo reproduce el contenido del actual artículo 3, en cuanto que se ingresa al servicio superando un concurso de oposición que debe realizarse periódicamente o cada vez que haya que llenar vacantes, y que el ingreso se realiza únicamente por la séptima categoría.

Sin embargo, desarrolla ampliamente ambos aspectos, cuando fija una periodicidad a la realización de concursos: cada 2 años, y regula lo de una lista de elegibles que deben cumplir el año de prueba.

Lo más novedoso y que viene a intentar superar uno de los mayores problemas de los concursos actuales es que exige que las bases objetivas del concurso se fijen reglamentariamente, lo cual obviamente deberá hacerse en forma previa.

Este requisito de seguridad jurídica y objetivación de los criterios de selección definitivamente resultaría adecuado para evitar el manejo político y favoritismo en estos concursos. Si las categorías están definidas por ley, y los requisitos también, los concursos deben ser igualmente objetivos y no variar los requisitos de un caso a otro, sino que deben estar previsto en forma general y previa.

Pero como se verá más adelante, ni las categorías ni los requisitos, ni el sistema de ascenso diseñan la mejor de las estrategias posibles para el reclutamiento de los mejores profesionales para el servicio, sino que están más bien diseñadas con el objetivo de asegurar las condiciones y la estabilidad de los funcionarios ya incorporados al servicio.

Claramente debemos advertir que con la regulación propuesta se produce una cierta tensión o contradicción entre la necesidad de “apertura del sistema” en la búsqueda de las personas más calificadas para el servicio, y la necesidad de brindar estabilidad a los funcionarios de carrera, que en alguna forma buscan “cerrar “el



ingreso a la carrera con obstáculos o requisitos que no siempre son del todo justificables.

Véase que en esencia el sistema de la carrera está diseñado como un camino cerrado, pero progresivo. Por un lado, el ingreso a la carrera es simple y si se quiere hasta con requisitos fáciles de cumplir, pero solo se ingresa por el escalafón más bajo. Luego los grados siguientes se asciende, pero nunca se abren a la participación general, con lo cual se pretende garantizar las oportunidades laborales a los ya ingresados.

Esa falta de apertura del sistema de carrera diplomática, lo que provoca es que las personas calificadas que desean ingresar al servicio tengan que hacerlo por la vía política, o sea por los nombramientos en comisión, pues muy pocas personas pueden estar interesadas a ingresar al servicio por la séptima categoría sino aquellas que están empezando su vida laboral.

Esto sucede así porque las plazas superiores del escalafón no están diseñadas o pensadas para concursos abiertos; de hecho, sus requisitos son los mismos, y solo se entiende las diferencias entre ellas cuando se establecen los requisitos de ascenso entre una y otra categoría.

No sucede así con otro tipo de carreras como por ejemplo la judicial: Aunque la gradación de la judicatura tiene varios rangos, no es necesario ingresar a la carrera por el escalafón más bajo, sino que si la persona cumple los requisitos (especialmente académicos) de rango superiores, está teóricamente habilitada a ingresar a otro nivel.

El ingreso al escalafón no tiene porque ser cerrado, sino por cumplimiento de requisitos, y a cada categoría bien se puede diferenciar en cuanto a requisitos mínimos, lo que además no solo es justificable sino deseable.

El problema del sistema es que está diseñado para privilegiar ante todo la experiencia en el servicio, incluso sobre formación académica.

La búsqueda de estabilidad y oportunidad laborales para los integrantes del servicio debe equilibrarse con las necesidades del servicio, entre ellas la de reclutar a los mejores funcionarios, no solo al nivel de ingreso a la más baja categoría, sino a todas.

Obviamente, lo anterior es una reflexión de conveniencia y oportunidad política, que bien se puede aplicar a la legislación actual, y que no representa nunca un problema jurídico, y que continuamos desarrollando en el análisis de los artículos siguientes, que en conjunto conforman este sistema de ingreso y ascenso.

## **Artículo 16.-Requisitos para el ingreso a la carrera diplomática**

Este es uno de los artículos fundamentales de todo el proyecto y quizás el que más impacta en el pretendido objetivo de profesionalización del servicio exterior, según se enuncia en la exposición de motivos: “... *Costa Rica debe beneficiarse con un servicio exterior que cuente con los mejores profesionales, de las más diversas áreas del conocimiento, que nutra y defienda sus relaciones internacionales...*”

Este artículo debe relacionarse con el actual artículo 14 de la ley vigente, para apreciar mejor las modificaciones que propone.

En primer lugar, al igual que lo hace la ley actual, empieza enunciando como requisitos cuestiones básicas que más bien se presuponen y que prácticamente no haría falta indicarlas, sino fuera el ánimo de “rellenar” el catálogo de requisitos exigidos. Así, ser mayor de edad, costarricense o estar en el pleno goce de derechos civiles y políticos son requisitos poco menos que presupuestos, para este servicio y cualquier otro, con excepción del requisito de la nacionalidad, lo cual parece justificable en el caso de puestos oficiales de representación (como los diplomáticos) pero quizás no para todos los demás.

Dentro de éstos -y es uno de los cambios más significativos- “abre” el servicio exterior a todas las carreras y todas las ramas del conocimiento, y no solo a unas pocas atinencias como lo hace la ley actual.

Esto es una decisión política obviamente; neutra desde el punto de vista jurídico.

Los requisitos de formación académica o las atinencias deseadas para el ingreso al servicio exterior es una cuestión de conveniencia u oportunidad.

La ley vigente “privilegia” el ingreso a la carrera a unas pocas ramas del conocimiento, si bien totalmente atinentes o especialmente relacionadas con la visión que se proyecta para el servicio exterior: derecho, economía y relaciones internacionales, o en su defecto unos cuantos cursos propios todos de la formación jurídica general, nociones de economía política y de historia general y de Costa Rica.

Por el contrario, el proyecto propone que el ingreso sea ahora abierto a quien posea un “bachillerato universitario” sin restricción ninguna de atinencia o especialidad en la formación académica.

Esta apertura o no limitación de campos de formación académica mientras que puede resultar beneficiosa y conveniente con respecto a algunas categorías o funcionarios, no lo es tanto para otras, y aquí se evidencia uno de los problemas más graves del diseño sistemático del escalafón: en el afán de cerrar el ingreso a la categoría más baja (artículo anterior, conforme a la ley actual) los requisitos de ingreso prácticamente deben ser mínimos, y no diferenciados.



De modo que para el ingreso, se estarán exigiendo los mismos requisitos para quien algún día pretenda ser embajador, cónsul, ministro consejero, secretario o simple agregado, lo cual sencillamente no tiene lógica ni sustento racional.

El sistema se justifica, porque posteriormente para el ascenso entre categorías, sí se exigirán unos requisitos diferenciados, pero produce el absurdo de que para el ingreso los requisitos no lo son, lo cual en la práctica trae aparejado que el sistema simplemente “no reconoce” a efectos del ingreso ni la mayor formación académica ni la especialidad o el grado de atinencia.

Con la apertura generalizada de los requisitos de formación académica a todas las áreas del conocimiento se desvirtúa la formación especializada o atinente para el desempeño de la función, y se sustituye la formación académica universitaria por los cursos propios que imparte el Instituto Diplomático, que por muy específicos que sean, a nivel de formación académica formal no tienen un grado de reconocimiento ni siquiera técnico.

Pero si esta apertura a todas las ramas del conocimiento puede generar dudas en cuanto a la mejora en la profesionalización del servicio exterior, el hecho de que el proyecto en efecto viene a rebajar el requisito de formación académica a un bachillerato universitario, entonces el proyecto en esta materia representa realmente un retroceso con respecto a la ley actual, que exige “diplomado” o título en alguna de las carreras atinentes.

Es cuestionable que una persona con un bachillerato en una carrera científica (no de las ciencias sociales) y con unos pocos cursos del Instituto Diplomático esté mejor preparada que una persona con una licenciatura en Relaciones Internacionales que ha cursado cinco años de formación específica en un centro académico de formación universitaria para el ejercicio de las labores propias del Servicio Exterior, y máxime de la representación diplomática.

Volvemos al problema previamente señalado, donde para algunas categorías un bachillerato universitario en cualquier carrera puede ser suficiente, pero para otras no.

Si de verdad se considera que el Servicio Exterior constituye una función específica y diferenciada, no es posible aceptar que los requisitos de formación para el ingreso no lo sean.

No todos los puestos son indiferenciados en sus funciones, y algunos requieren requisitos de formación específica. Solo a modo de ejemplo: no es aceptable que a los notarios consulares no se les exija una formación notarial como a cualquier profesional que se dedica a estas labores; y aún si no es posible exigir este requisito, la ley sí debería privilegiar a la persona que tiene una formación especializada atinente para el cargo, algo que el sistema actual no reconoce.

El dominio de un segundo idioma, cualquiera que sea dentro de los que tradicionalmente constituyen las lenguas de la diplomacia (inglés o francés) es importante como un presupuesto de formación, aunque relativamente necesario o indispensable según el destino en que se asigne al funcionario (el inglés o francés en un país de habla hispana como los de Latinoamérica por ejemplo podrá ser un complemento adecuado de formación pero nunca tiene la condición de indispensabilidad que representa en un país en que alguno de esos idiomas tenga el carácter de lengua oficial).

Por el contrario, el dominio de la lengua propia del destino en que se va a ser acreditado debería resultar más importante. El idioma alemán, el árabe, el japonés o el mandarín, “sin ser las lenguas tradicionales de la diplomacia” son incluso más necesarias para el ejercicio del servicio en esos destinos que prácticamente cualquier otro idioma.

Un tercer idioma oficial del país de destino es un requisito deseable, si bien posiblemente no se pueda exigir obligatoriamente, sí debería privilegiarse necesariamente, algo que otra vez los requisitos actuales no reconocen.

Estos son solo ejemplos para indicar que el proyecto en este tema tan fundamental solo apunta parcialmente a la profesionalización del servicio exterior, pues en tanto no diferencia requisitos por categoría de servicio, solo puede limitarse a requisitos mínimos muy básicos, problema que resulta de limitar el ingreso al nivel inferior del escalafón.

Los mismos requisitos para todas las categorías no beneficia la profesionalización ni la mejora del servicio exterior.

### **Artículo 17.-Órganos encargados del concurso de oposición**

Este artículo reproduce el contenido del artículo 15 de la ley vigente en cuanto encarga a la Comisión Calificadora la realización periódica de los concursos de oposición para ingreso a carrera, con el añadido de que lo deberá hacer en “*coordinación con el Instituto Diplomático*”.

La fórmula obviamente quiere introducir la participación del Instituto Diplomático, pero la frase en “coordinación” es muy genérica y en la práctica podría cumplirse con solo solicitar consulta. Conviene revisar el valor jurídico que quiera dársele a la participación del Instituto y precisar mejor dicha actuación, por que con la redacción actual no tiene un efecto jurídico cierto y puede limitarse a un enunciado o directriz de tipo político, pero sin efecto real.

### **Artículo 18.-Período de prueba**

Básicamente reproduce el contenido del artículo 16 de la ley vigente en su primer párrafo.

Pero luego, novedosamente adiciona la posibilidad de que durante el período de prueba y en caso de inopia de funcionarios de carrera, de manera excepcional, se sirva en un puesto superior, debiendo sin embargo vencido dicho plazo, regresar al nivel inferior del escalafón.

Nuevamente se crea un sinsentido en la ley por el ánimo de forzar el ingreso en la séptima categoría. Así alguien quien ha realizado satisfactoriamente su período de prueba en un rango superior (hasta consejero) por espacio de un año (debido a la inopia) debe, sin embargo, ingresar por la séptima categoría, de donde queda claro que ya no se trata de un requisito de idoneidad sino de prelación en el sistema a las oportunidades laborales (a mayor tiempo, mayor oportunidad).

No se entiende cómo alguien que ha ingresado por inopia a un puesto superior (porque no había nadie para llenar esa plaza) luego tenga que regresar a un puesto inferior por mandato de la ley, dejando de lado su desempeño satisfactorio. Como se ve, el mismo diseño de la carrera no es precisamente sistemático, no se diga con respecto a los nombramientos en comisión, o a lo que nos hemos venido refiriendo como la necesidad absoluta de ingresar por el escalafón más bajo.

Lo anterior no es un problema jurídico, sino una observación de conveniencia sobre el fondo de la disposición.

#### **Artículo 19.- Estabilidad**

La estabilidad laboral no es otra cosa que la consecuencia directa de las plazas en propiedad del sector público. La norma se limita a reproducir el contenido del artículo 11 vigente, mejorando la redacción.

#### **Artículo 20.- Ascenso**

Este artículo regula en forma algo diferente las reglas de ascenso a como lo hace el artículo 18 de la ley actual.

La normativa vigente establece que cuando se produce una vacante se procede a nombrar un funcionario de la categoría correspondiente, y en caso de inopia a un funcionario de la categoría inferior.

Ahora el artículo especifica que solo se puede ascender en caso de que exista una vacante (que sería distinto a la recalificación de la propia plaza) pero que en caso de inopia se puede nombrar en promoción a alguien en un cargo superior al de su propiedad, en cuyo caso tres años después puede ascender al grado superior inmediato.



La norma no presenta ningún problema jurídico y no merece observaciones.

Hacemos observar simplemente que para estas nuevas reglas de ascenso se ha establecido un Transitorio I, según el cual estas nuevas reglas empezarían a regir hasta un año después de la vigencia de la ley.

### **Artículo 21.-Requisitos de ascenso a la sexta, quinta y cuarta categorías**

Estos tres artículos que se refieren a los ascensos entre categorías son nuevos y como tales no tienen un artículo de la ley actual relacionado.

Como se observa, complementan el diseño de un sistema “cerrado” para la carrera diplomática, con un embudo de entrada (la séptima categoría, la más baja) y posteriormente se van exigiendo “requisitos” en aras de ocupar las plazas de las categorías superiores.

El sistema es cerrado porque es de “ascenso”. Como se verá, privilegia sobre todas las cosas la experiencia o la permanencia en las propias plazas de la carrera, incluso sobre la formación académica y la experiencia profesional.

Lo anterior produce el absurdo de que personas que pudieran estar muy bien calificadas para puestos superiores no puedan ingresar, sino por el escalafón más bajo, lo que atentan contra la profesionalización de la carrera y produce la no deseada situación de que constante se esté privilegiando el uso de nombramientos en comisión.

El diseño “cerrado” de la carrera atenta contra la carrera misma, pues las externalidades negativas que produce son una causa más del constante recurso a la inopia para el nombramiento en comisión.

En concreto, véase los requisitos que se exigen para el ascenso gradual desde la séptima hasta la cuarta categoría: básicamente es haber permanecido tres años en el servicio con la calificación apenas de bueno (de no haber obtenido esa calificación debería estar en proceso de despido), presentar la solicitud (no se concede automáticamente o de oficio) y unos requisitos de formación que se definan reglamentariamente.

En el fondo es solo el paso del tiempo y los cursos de formación lo que se exige. De modo que las siguientes categorías pueden estar tan diferenciadas como los cursos de formación lo determinen.

Hay que recordar que la formación del Instituto no está acreditada a nivel universitario y por la duración de sus cursos obviamente no es equiparable a la educación formal académica.



En realidad y en la práctica, los requisitos de ascenso se diluyen en el paso del tiempo, según el principio que impera en el sector público y en concreto en el Estatuto de Servicio Civil, según el cual el mejor funcionario es el más antiguo.

Como una respetuosa sugerencia se recomienda a las señoras y señores diputadas a fin de tener criterio en este punto, solicitar al Instituto los temarios completos y específicos de los cursos de formación y capacitación, y la fecha de duración en que se otorgan para tener una idea de su nivel académico.

#### **Artículo 22.-Requisitos de ascenso a la tercera y segunda categorías**

Los requisitos adicionales para el ascenso a la tercera y segunda categoría son bastante más objetivos que los anteriores: aparte de la experiencia comprobada en el área multilateral y bilateral que parece ser lo mismo que haber cumplido al menos con un cargo en el exterior con funciones consulares, se exige además un tercer idioma.

La decisión o la valoración de si con estos requisitos efectivamente se logra una profesionalización del servicio en los niveles indicados es obviamente un criterio de discrecionalidad política, y en el plano jurídico no presenta problema alguno.

#### **Artículo 23.-Requisitos de ascenso a la primera categoría**

Como el sistema es gradual, además de los requisitos de ascenso (que exista una plaza vacante) y los de los dos artículos anteriores (3 años de servicio, haber desempeñado un puesto con funciones consulares y un tercer idioma) ahora para el ascenso a la primera categoría se exige además haber ejercido dos años una jefatura en cualquiera de los servicios y una maestría adicional o grado universitario equivalente o superior.

Nuevamente, los requisitos y su valoración es un asunto estrictamente discrecional.

#### **Artículo 24.-Efectos de la separación voluntaria del servicio**

Este artículo adiciona el contenido del actual artículo 12 de la ley vigente que establece que la separación voluntaria del servicio por más de cuatro años hace perder los derechos de la carrera absolutamente.

Esa situación se matiza ahora, con el hecho de tener que volver a presentar oposición, pero volviendo a entrar a la categoría que se ostentaba, y con la excepción expresa al período de cuatro años para los casos previstos en el inciso tercero.

El asunto es enteramente discrecional y no tiene ningún problema jurídico.



## **CAPÍTULO V**

### **NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL DE CARRERA EN PLAZAS DEL SERVICIO EXTERIOR**

#### **Artículo 25.-Concurso de plazas en el servicio diplomático y consular**

Una norma meramente procedimental que no amerita comentario alguno. En el sentido que asegura un orden de prelación objetivo, el cual además es muy sencillo, parece enteramente natural y no presenta problemas de ningún tipo.

Nos permitimos observar que el sistema está diseñado para favorecer el ascenso de los funcionarios destacados en el servicio interno, y solo excepcionalmente los que se encuentran en el exterior. Sobre las razones de esa situación omitimos comentario y simplemente nos limitamos a destacarlo.

Todavía se mantiene la tensión entre la decisión “técnica” de la Comisión y la decisión final “política” del Ministro. El proyecto trata de zanjar en algo esa situación exigiendo que la decisión de separarse del criterio de la Comisión “sea mediante resolución motivada”.

La resolución motivada daría lugar a un recurso solo en casos de que dicha motivación sea manifiestamente infunda o falsa, sobre todo en el comparativo de requisitos objetivos. Pero la resolución fundada puede recaer sobre muchos otros elementos, con lo cual el nombramiento en definitiva sigue siendo una cuestión política.

El problema como en todo concurso público, es que el sistema no puede diseñarse para elegir al “mejor” porque los criterios de esa calificación siempre serán subjetivos, y al final lo único que puede exigirse es cumplir “requisitos mínimos” objetivamente verificables. Creemos que lo mismo aplica para esta situación.

#### **Artículo 26.-Efectos de la declaratoria de inopia**

Esta norma no tiene equivalente en la ley actual, aunque sí en su contenido: la declaratoria de inopia faculta finalmente el nombramiento político de un funcionario en comisión.

Aunque posteriormente hay articulado para regular los nombramientos en comisión, desde aquí queda claro que los requisitos solo se les exigen en forma “análoga”, lo cual realmente es poco preciso.

Véase que este artículo está descartando de plano el requisito del inciso f) del artículo 16 (aprobar los concursos e ingresar en la séptima categoría).

Dice cumplir “preferentemente” la experiencia de la categoría y “preferentemente” el dominio del idioma de destino o el inglés.



Ese “preferente” obviamente no es vinculante, con lo cual los requisitos para nombramientos en comisión se pueden realizar con solo ser mayor de edad, ser costarricense, gozar de plenos derechos civiles y políticos y tener un bachillerato universitario.

De modo que el sistema sigue permitiendo nombramientos en comisión con menos requisitos de los que se exige para cualquier puesto profesional en la Administración Pública. Lo anterior demuestra, más que problemas de inopia, problemas de “diseño” en los requisitos de las categorías que hemos señalado anteriormente.

Si bien no se pueden exigir requisitos muy elevados, el sistema sí debe reconocerles una puntuación que permita una mejor valoración de los candidatos, pues si el sistema se limita a exigir requisitos mínimos, sucede que termina exigiendo un bachillerato universitario para cualquier puesto en comisión.

Reiteramos nuestra opinión de que el sistema está poco desarrollado e insuficientemente estructurado, siendo que es uno de los elementos básicos y esenciales en la búsqueda de la profesionalización del servicio.

## **CAPÍTULO VI ROTACIÓN**

### **Artículo 27.- Alcances de la rotación y el traslado**

Este artículo es equivalente al 19 de la ley actual en cuanto establece la potestad del ministro de rotar a los funcionarios entre los distintos servicios. No contiene modificaciones sustanciales.

### **Artículo 28.- Aviso de rotación o traslado**

La ley actual en su artículo 19 exige que el aviso de rotación o traslado se produzca con al menos un mes de anticipación. Ahora la norma aumenta ese plazo de notificación a tres meses previos, lo que parece razonable.

También apunta por una planificación reglamentaria de la rotación o traslados, la cual sin embargo es indicativa y puede ser dejada de lado en caso de necesidad.

La norma es meramente procedimental y no tiene problema jurídico alguno.

### **Artículo 29.- Solicitud de rotación o traslado**

Este artículo tiene un contenido equivalente al del artículo 21 de la ley actual, dejando claro que la solicitud se refiere al caso de solicitud previa al plazo de cuatro años, en cuyo caso lo resuelto no tiene recurso.

### **Artículo 30.- Rotación al servicio interno**

Desarrolla básicamente el mismo contenido que el artículo 22 de la ley actual, aunque amplía en un año (pasa de dos a tres) el plazo en que deberá desempeñarse en el servicio interno, y aclara que en caso de ser nombrado en una plaza superior a la categoría no da derecho a ascenso. No se observa problema jurídico alguno.

### **Artículo 31.-Rotación al servicio diplomático y servicio consular**

Curiosa disposición que no tiene equivalente en la ley actual. Mientras que en la ley vigente y en el artículo anterior está establecido el deber de rotar al servicio interno, nada se decía en el sentido contrario: el deber de rotar a un cargo en exterior sea diplomático o consular.

Esta norma impone esta obligación en el plazo de tres años, con posibilidad de prórroga, y la sanción que se impone en caso de negativa es fuerte: la expulsión automática de la carrera, salvo casos excepcionales a valoración del ministro, lo cual por indeterminado se pueda prestar a arbitrariedad o favoritismo, por lo que convendría acotar en lo posible los casos de excepción permitidos.

Si lo que se busca es revertir el hecho de que algunos funcionarios del servicio interno solo quieren rotar a destinos de su agrado, y no a cualquier destino, puede pensarse en una sanción más liviana como simplemente congelar cualquier rotación o ascenso futuro, hasta tanto no se cumpla con un destino señalado, vencidos los plazos correspondientes. En todo caso, son aspectos meramente discrecionales y no tiene problema jurídico de ningún tipo.

### **Artículo 32.-Costos de rotación, traslado, retiro o cese**

Esta norma es el equivalente del artículo 27 de la ley vigente, pero con un desarrollo reglamentario que nos parece impropio de la ley.

Si el principio es que la Administración asume el costo del traslado, basta con que ese postulado lo indique la ley, y todo lo demás atinente a quiénes abarca, y las cosas que incluye es propio del reglamento. Es impropio de la ley enumerar gastos en ropa, sean trajes o ropa de invierno, pues por esa vía habría que incluir desde las computadoras personales hasta los utensilios de cocina.

Lo que corresponde es fijar simplemente unos montos estándares según el país, para gastos de instalación y traslado, y que los funcionarios se ajusten a dichos montos, al igual que cualquier persona con respecto a su salario.

Señalamos que expresamente el Ministerio de Hacienda está en contra de este tipo de exoneraciones, porque la administración de estas excepciones resulta más onerosa incluso que lo que se deja de percibir.



## **CAPÍTULO VII VACACIONES, LICENCIAS E INCAPACIDADES**

### **Artículo 33.-Vacaciones en el servicio exterior**

Este artículo reproduce idéntico el contenido del artículo 24 de la ley actual.

### **Artículo 34.-Plan de vacaciones**

Reproduce el contenido del artículo 23 de la ley vigente sin ningún cambio.

### **Artículo 35.-Licencias con goce de salario**

Este artículo reproduce el contenido del artículo 25 vigente, con el único cambio que limita el período en que puede ser concedida este tipo de licencias a un mes. No indica si puede ser prorrogable o no, con lo cual la limitación mensual perdería sentido.

### **Artículo 36.- Licencias sin goce de salario**

Esta norma es reproducción del actual artículo 26 de la ley vigente, con el único añadido en el párrafo final, de que la regulación de estos permisos se hará por normativa reglamentaria.

### **Artículo 37.- Deber de informar sobre ausencia**

La norma es equivalente al artículo 28 de la ley vigente, pero con la adición de que el deber de informar no solo es ante el Gobierno u organismo acreditado, sino también ante la propia Dirección de Servicio Exterior. Parece obvio, pero si se ha decidido incorporarlo en la ley es por alguna razón. También se permite que las ausencias menores a diez días puedan ser autorizadas por la Dirección sin necesidad de recargar esa función administrativa en el Ministro. La norma no tiene ningún problema jurídico ni de ningún tipo.

### **Artículo 38.-Gastos del encargado de negocios**

Reproduce el contenido del artículo 29 de la ley vigente en cuanto a que el encargado interino de la misión también administra los gastos relacionados. Adiciona el derecho a que se le retribuya como jefe de misión si permanece en esa función por un plazo superior a un mes.

Son cuestiones puramente administrativas que no generan ningún comentario.

### **Artículo 39.-Gastos del sustituto del jefe de una oficina consular**

Este artículo se limita a reproducir en forma idéntica el artículo 30 de la ley vigente.

#### **Artículo 40.- Salario**

Este artículo al que se le ha modificado su texto con respecto al artículo 31 de la ley vigente, ha quedado mal ubicado en este capítulo de “*vacaciones licencias e incapacidades*”.

Véase que posteriormente el proyecto en un Capítulo XIV, del artículo 69 en adelante desarrolla “*el régimen salarial*”, donde naturalmente debería estar incluida esta norma.

Por el fondo hay que observar que su contenido genera cierta duda. El nuevo contenido pide que se actualicen los salarios de los funcionarios del servicio exterior con relación “*a las fluctuaciones de las monedas internacionales y la inflación de los países donde exista representación diplomática*” coetilla que en término similares repite en el primer párrafo del artículo 71, ubicado ya en el capítulo de régimen salarial como se indicó antes.

La duda que nos genera este artículo es que parece estar confundiendo dos cosas distintas:

Una que es propiamente el salario, que el proyecto pasa a régimen de salario único, que es igual para los tres servicios con sus equivalencias, y sobre el que se calculan las deducciones y el pago de impuesto sobre la renta. Ese salario obviamente estará determinado o fijado en el Presupuesto Nacional y se revisará como se revisan todos los salarios de la administración pública y no tiene relación con las condiciones económicas del país de destino.

Ahora bien, para enfrentar las distintas condiciones económicas de los países de destino y las diferencias en el costo de la vida, se ha pensado en otorgar a los funcionarios, según sea su destino “*una remuneración adicional en el servicio exterior*” (artículo 71 de la ley) la cual obviamente es cambiante de país a país, y es la que convendría revisar de conformidad a las condiciones económicas del país de destino. Entendemos que este sería la intención de la norma del artículo 71, pero tiene el problema que también lo denomina “salario” cuando en relación no lo es.

Entonces esa regla de la actualización del costo de vida no debe confundirse con la regla de revalorización del salario, porque son dos cosas distintas.

Por eso a nuestro criterio, este artículo 40 además de que está mal ubicado parece referirse a otra cosa distinta del salario.

Respetuosamente se sugiere hacer las consultas del caso para aclarar su significado y alcances.

#### **Artículo 41.- Incapacidad no mayor de tres meses**

Este artículo es simple reproducción del artículo 32 de la ley actual.

## **Artículo 42.-Fallecimiento del funcionario o de sus parientes en el exterior**

Esta norma intentaba reproducir el contenido del actual artículo 33 de la ley vigente, pero se aprecia un error material en su texto.

Aunque el título es referido tanto a fallecimiento del funcionario, “como de sus parientes en el exterior”, el contenido solo se refiere al funcionario, pues se ha omitido la referencia a los parientes, lo cual es un evidente error material porque entonces el segundo párrafo referido al caso de fallecimiento del funcionario no tiene sentido ni el título tampoco.

En realidad la regla sustantiva es la que se refiere a los gastos por disposición del fallecido (sea funcionario o pariente), y el párrafo segundo es innecesario además de que tiene una remisión imprecisa (al mencionado artículo y no indica cual) pues obviamente en caso de fallecimiento del funcionario, aplican las reglas de costo de traslado, retiro o cese del artículo 32 del proyecto, y bastaría indicarlo así, pero no es ni siquiera necesario, pues la muerte del funcionario es efectivamente una causal de cese o retiro.

## **CAPÍTULO VIII DEBERES Y PROHIBICIONES**

### **DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA**

#### **Artículo 43.-Deberes**

Este artículo reproduce sin modificaciones de fondo el contenido del actual artículo 34 de la ley vigente.

Los párrafos que van del a) al f) son prácticamente los mismos con unas pocas reformas de redacción que no son sustanciales.

Los incisos nuevos que se adicionan realmente no aportan ningún contenido nuevo y las obligaciones o deberes que contienen ya están comprendidos en los incisos anteriores.

Así el deber de cumplir leyes e instrucciones del nuevo inciso g), son cosas que ya se pueden tener por comprendidas en el inciso f).

Del mismo modo los nuevos incisos h) e i) referidos a custodia de documentos y deber de confidencialidad no aportan nada nuevo con respecto al inciso c).

Finalmente, el nuevo inciso j) también puede considerarse comprendido en la obligación genérica del inciso f).

No hay ninguna obligación nueva, sino únicamente precisiones a detalle de las obligaciones genéricas ya existentes, por lo tanto, tampoco presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

#### **Artículo 44.-Prohibiciones**

Este artículo reproduce en sus incisos que van del a) al i) los mismos contenidos del actual artículo 35 de la ley vigente.

La adición de nuevos incisos que van del g) al u) es un catálogo patético de conductas de suyo y naturalmente prohibidas por sí, que no hay necesidad de especificarlas, sino fuera porque son un muestrario de cosas obvias que se considera necesario prohibir expresamente. El ausentarse en horas laborales del lugar de trabajo (inciso g), extralimitarse en las funciones (inciso l), contraer deudas en nombre del Estado sin estar autorizado para eso (inciso k), alterar o destruir documentos (inciso r) aceptar o solicitar dinero o participar en rifas sin autorización (inciso n), proceder contrario a la ética, son todos ejemplos de conductas que ya son prohibidas por sí sin necesidad de indicarlo expresamente.

La única conducta lícita pero prohibida para los funcionarios del servicio exterior es la contenida en el inciso r) respecto a la prohibición de emitir comentarios de opinión a título personal sin la autorización expresa del superior jerárquico, la cual aunque relativamente lógica al menos no resulta tan obvia como las anteriores.

Menos sentido tiene el inciso u) final que “exceptúa de lo anterior” el ejercicio de la docencia. Realmente no tiene sentido qué “excepción de lo anterior” puede justificar el ejercicio de la docencia; por lo que más parece un error material.

Respetuosamente se sugiere revisar este catálogo de prohibiciones nuevas porque realmente no tiene sentido reiterar la prohibición de conductas que son ilícitas.

### **CAPÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **Artículo 45.-Faltas leves y muy leves**

Más que describir las conductas que se consideran como faltas leves o muy leves, lo que el artículo hace es hacer corresponder para este tipo de conductas la sanción de amonestación verbal o escrita.

Como se observa, es una precisión, pero tampoco nada novedosa pues de no indicarse expresamente de seguro se aplica así en cualquier régimen disciplinario administrativo.

La norma no presenta problema jurídico, pues se limita a reproducir un principio lógico según el cual la sanción de amonestación verbal o escrita se reserva para las faltas más leves.



#### **Artículo 46.-Faltas graves y muy graves**

Como corolario y consecuencia lógica de lo anterior, para las faltas graves y muy graves se hacen corresponder las sanciones de suspensión o destitución respectivamente.

Se introduce un artículo nuevo, pero el contenido es simplemente lógico y natural.

#### **Artículo 47.-Competencia para imponer sanciones disciplinarias**

El proyecto a diferencia del actual artículo 38 adiciona una buena separación funcional para imponer sanciones, dejando las graves y muy graves para el ministro, pero las leves al respectivo superior jerárquico.

El principio es del todo natural y no presenta problemas jurídicos.

#### **Artículo 48.-Plazo y efectos de la suspensión**

Este artículo modifica sustancialmente el plazo por el que puede imponerse una suspensión. Mientras que el artículo 39 de la ley vigente establece un plazo que puede ir de uno a seis meses, en el proyecto la suspensión solo puede imponerse por un plazo menor de dos meses. Esto es un asunto enteramente discrecional que no produce ningún problema jurídico.

#### **Artículo 49.-Efectos de la destitución**

Este artículo reproduce el artículo 40 de la ley vigente, con la adición de que es posible expulsar a alguien de la carrera diplomática, aunque en el momento de la determinación de los hechos ya no exista vínculo laboral. No tiene problemas jurídicos de ninguna especie.

#### **Artículo 50.-Debido proceso**

La garantía de un debido proceso que ya contiene la ley actual en su artículo 41 se extiende, sin embargo, como deber para todo tipo de sanciones, y no solo para las más graves. El proyecto incorpora un importante cambio que adecua el régimen a los principios constitucionales.

#### **Artículo 51.-Órgano director**

En este artículo de forma muy simplificada se reitera la condición de órgano director que ya se asigna, con otra redacción, a la Comisión Calificadora.

Sin embargo, el texto de la norma presenta un error material que es necesario aclarar.

Véase que literalmente dice: “*la Comisión Calificadora fungirá como órgano director (...) incoados en contra de funcionarios del Régimen del Servicio Exterior contra los diplomáticos de carrera*”.

Como se observa la frase “contra los diplomáticos de carrera” se ha introducido sin conexión y hace dudar del sentido del texto.

Por un lado podría pensarse que la Comisión Calificadora solo es órgano director contra diplomáticos de carrera (lo cual no tiene mucho sentido), y lo más natural es que actúa en esa condición contra cualquier funcionario que integre el servicio exterior, sea diplomático de carrera o no.

En el artículo 53 siguiente que enumera las funciones de la Comisión Calificadora, en el inciso j) se dispone ésta de servir de órgano director de los diplomáticos de carrera, y no menciona o deja por fuera, a los funcionarios en comisión.

Pero como el sentido no queda absolutamente claro y es importante definir el alcance, sugerimos revisar el texto y corregir la frase mencionada a fin de eliminar cualquier punto de incerteza jurídica.

En caso de que expresamente no se haya considerado la posibilidad de que la misma Comisión Calificadora actúe como órgano director para los funcionarios en comisión cabe replantearse el motivo de esta exclusión, que a la larga podría constituir un trato diferenciado y desigual de no existir una razón debidamente justificada para esa decisión.

## **CAPÍTULO X COMISIÓN CALIFICADORA DEL SERVICIO EXTERIOR**

### **Artículo 53.- Integración**

La regulación de la integración y de los distintos aspectos de funcionamiento de la Comisión Calificadora está comprendida en la ley actual en los artículos que van del 44 al 47, ambos inclusive, que en el proyecto se refunden en un solo artículo que además añade varios contenidos.

El más importante es el referido a la integración, en cuanto que exige que de los siete funcionarios que la componen, al menos cinco deben ser diplomáticos de carrera de la primera, segunda y tercera categoría. Luego declara que aunque es ad honorem, la asistencia es obligatoria pudiendo perderse la condición por la acumulación injustificada de ausencias.

La otra modificación es puramente procedimental en cuanto reduce el plazo mínimo para sesionar, pasándolo de los tres meses actuales, a por lo menos una vez al mes.



Las modificaciones incluidas son cambios menores y discrecionales que no presentan problemas jurídicos.

#### **Artículo 54.- Competencia**

Este artículo es nuevo y pretende enumerar las funciones de la Comisión Calificadora relacionadas principalmente con el proceso de selección de funcionarios, pero también con el mantenimiento del escalafón de servicio.

No observamos problemas jurídicos en ninguna de las funciones asignadas, salvo en el caso del inciso j) ya mencionado, en cuanto deja por fuera la función de órgano director para funcionarios que no son de carrera.

Desconocemos los motivos de esa decisión pero advertimos que podría constituir un trato especial y diferenciado que atenta incluso contra la garantía de juez natural, que si bien es propia del derecho penal, aplica en cuanto a sus principios también al derecho administrativo sancionatorio, pues después de todo aunque el nombramiento de los funcionarios en comisión sea diferente a los de carrera, lo que cuenta es que sus funciones y sus deberes son los mismos, no existiendo entonces razón de principio para que sus faltas no sean instruidas por la misma Comisión que existe a ese efecto.

### **CAPÍTULO XI FUNCIONARIOS EN COMISIÓN**

#### **Artículo 54.- Criterios de designación y plazo**

Este artículo contiene importantes novedades respecto a la regulación actual del artículo 48 de la ley vigente.

En la ley vigente se establece que el Poder Ejecutivo podrá nombrar funcionarios en comisión *“por conveniencia nacional, razones de emergencia o inopia”*.

Esta potestad se mantiene y la reproduce este artículo, pero además fija un porcentaje (15% excluidos los Jefes de Misión) adicional a esos casos.

Mientras que en la ley actual, los nombramientos en comisión deben obedecer a alguna de esas tres causales, el proyecto agrega además la potestad totalmente libre de nombrar un 15% de las plazas por comisión.

El asunto obviamente es de conveniencia y oportunidad política, pero hay que señalar que fijar montos fijos o porcentajes en la ley nunca es una buena opción, pues la dinámica cambiante del tiempo superara constantemente esos porcentajes que quedan rígidos en la ley.

Además el artículo pone un límite (6 meses) a ese tipo de nombramientos para evitar que una Administración saliente deje “copados” ese tipo de puestos y con acierto,

en los casos de inopia exige que antes de renovar un nombramiento de ese tipo se haga el respectivo concurso.

Todos son cambios de conveniencia y oportunidad política y no se observa ningún problema jurídico.

#### **Artículo 55.-Naturaleza del nombramiento**

Este artículo reproduce el contenido del actual artículo 49 en cuanto a que estos nombramientos son discrecionales y por tanto pueden ser también removidos en cualquier momento.

Se agrega un importante párrafo segundo donde se aclara que la remoción opera en cualquier caso, incluso antes del tiempo señalado en el nombramiento originalmente y no genera ningún derecho a favor del funcionario, pues no se trata de una contratación por plazo sino que es un nombramiento discrecional, como lo son los cargos o puestos de confianza.

Como corolario podría pensarse que esta posibilidad real de remoción en cualquier momento excluye la necesidad de un régimen disciplinario, pues en caso de falta no es necesario comprobar la falta para poder operar el despido o la remoción. La norma no presenta problemas jurídicos.

#### **Artículo 56.-Aplicabilidad de esta ley y su reglamento**

Con buena técnica legislativa dispone la aplicabilidad supletoria del régimen de funcionarios de carrera, “*en lo compatible*”, reproduciendo sin cambios el contenido del actual artículo 51 de la ley vigente.

Se echa sin embargo de menos, una norma como el actual artículo 50 de la ley vigente, que entrega el régimen disciplinario de estos funcionarios al ministro, aunque lo anterior puede deducirse de la naturaleza de su nombramiento. En todo caso, como la ley es omisa, no queda claro cual es el órgano competente con respecto a estos funcionarios y convendría indicarlo expresamente para evitar problemas futuros por esa indeterminación.

### **CAPÍTULO XII PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OTORGAMIENTO DEL RANGO DIPLOMÁTICO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 57.-Competencia para otorgar y revocar rangos y categorías diplomáticas**

Con una mejor redacción y afinando la precisión del texto, esta norma viene en esencia a reproducir el contenido del artículo 52 de la ley vigente, en cuanto a la potestad del Poder Ejecutivo de nombrar “agregados” para el servicio exterior a funcionarios de otros Ministerios o instituciones. No tiene problemas jurídicos.



**ASAMBLEA  
LEGISLATIVA**  
de la República de Costa Rica  
**SECCIÓN I  
PERSONAL TÉCNICO**

**Artículo 58.- Personal técnico**

Este artículo es prácticamente continuación del anterior, y como novedad agrega el requisito de que el personal técnico nombrado de otros ministerios deberá cumplir con los requisitos de capacitación que “*para su efecto resulten necesarios*”. Sin embargo, de esa expresión no queda claro si se refiere propiamente a la capacitación específica que brinda el Instituto Diplomático, o alguna otra previa del propio Ministerio o Institución que propone el nombramiento. Respetuosamente se sugiere clarificar ese punto.

El contenido de este artículo se entiende mejor relacionándolo con el contenido del actual artículo 52, el cual se puede considerar comprendido en su texto.

**Artículo 59.- Régimen aplicable para el personal técnico**

Si el denominado personal técnico ha recibido el rango diplomático, aunque sea temporalmente, para todos los efectos, el régimen aplicable a éstos debe serles consecuentemente aplicado en todo lo compatible. Esto es lo que indica este artículo en una forma más clara y genérica comparándolo con el actual artículo 56 que hace una engorrosa remisión artículo por artículo de la ley. Sin embargo, en definitiva los contenidos son equivalentes y responden a ese principio general de que el personal técnico, aunque en forma temporal ostenta el rango diplomático y por tanto está sujeto a la normativa correspondiente.

**Artículo 60.- Revocatoria del rango diplomático del personal técnico**

Este artículo es nuevo y no tiene equivalente en la ley vigente. Aunque su contenido es del todo natural, y si se quiere lógico, es conveniente que quede especificado en forma expresa, la competencia – y el deber – del Poder Ejecutivo de revocar el rango diplomático en casos de falta del funcionario que acreditan dicha acción. No presenta problemas jurídicos de ningún tipo, en la medida que se exige “la comprobación” se presupone el debido proceso conforme a las reglas y principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

**Artículo 61.- Información sobre sanciones impuestas o procedimientos disciplinarios del personal técnico**

En este artículo consideramos que debería hacerse una importante precisión conforme lo siguiente:

En la ley actual, en el artículo 57, el régimen disciplinario de los “diplomáticos temporales” corresponde igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Esto tiene sentido en cuanto que de momento, están acreditados como diplomáticos y



por tanto realizando una función que en definitiva es competencia del servicio exterior.

El texto ahora entrega la potestad disciplinaria expresamente a la propia Institución que acredita el funcionario, lo cual tiene sentido cuando se trata de faltas o acciones que van mucho más allá de sola la función diplomática.

En criterio de esta asesoría lo que corresponde es ubicar el régimen sancionatorio en la propia Institución al que pertenece el funcionario “sin perjuicio de las acciones que pueda tomar el Ministerio de Relaciones Exteriores propiamente”, las cuales en todo caso no pueden ir más allá de la revocatoria del rango y el cese en el servicio exterior consecuentemente, lo cual en el conjunto del sistema ya estaría operando así. No se observa problema jurídico de ningún tipo.

#### **Artículo 62.-Limitación de función para el personal técnico**

Este es un artículo nuevo que no tiene equivalente en la ley actual, estableciendo una limitación legal para el personal técnico, la cual parece del todo lógica, en la medida que existe la posibilidad de nombrar personal en comisión por otras vías. No se observa problema jurídico alguno y la disposición es de conveniencia u oportunidad política.

### **SECCIÓN II PERSONAL ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 63.-Nombramiento de personal administrativo**

Esta norma reproduce el contenido del actual artículo 53 de la ley vigente en cuanto al nombramiento del “personal administrativo”. Hecha la salvedad que se hizo con respecto a las definiciones de que el concepto es equívoco o poco preciso, la norma no presenta problemas jurídicos.

#### **Artículo 64.- Sanciones del personal administrativo**

Este artículo contiene el régimen común para el personal administrativo, el cual siendo una mera remisión a la Ley General de Administración Pública no presenta problema alguno.

### **CAPÍTULO XIII INSTITUTO DIPLOMÁTICO MANUEL MARÍA DE PERALTA**

Estas normas “orgánicas” o estructurales del Ministerio, no son propias de una “ley de personal”, lo cual sin embargo no representa un problema jurídico, sino solo una consideración formal de técnica legislativa.

### **Artículo 65.- Objeto**

En sus orígenes el Instituto Diplomático se pensó como anexo a un ente universitario (artículo 59 de la ley vigente).

El Instituto se ha consolidado y ahora se propone incluso su total autonomía y su sujeción solo al propio Ministerio.

Mas allá de autonomía o integración con el resto del mundo académico, lo que no debería ser un aislamiento total al punto que no “reconozca,” pondere o privilegia la formación académica de otros centros de estudios superiores, que sin lugar a duda tendrán una formación más integral de tipo universitario.

Debe existir, como lo hacía la ley actual, un reconocimiento de “equivalencias” o estudios superiores de otros centros, pues no es lógico exigir el curso de formación de seis meses que imparte el Instituto, a quien se ha formado por ejemplo en cinco años en relaciones internacionales en una universidad reconocida.

Pero todos estos puntos son ajenos aunque relacionados con la ley de personal que es objeto de este proyecto, pero bien podrían ser remitidos a la reglamentación normativa.

La norma es de tipo orgánica y no presenta problemas jurídicos.

### **Artículo 66.- Programa de capacitación dirigido a aspirantes en período de prueba**

Se ha optado por no definir los contenidos de capacitación en la ley o de los cursos, lo cual consideramos desde todo punto de vista conveniente, porque debe ser una decisión que bien puede ser reglamentada por el propio Ministerio.

### **Artículo 67.-Biblioteca**

Esta corresponde a otra norma orgánica que debería ubicarse en la ley correspondiente.

### **Artículo 68.-Asistencia de la Cancillería para fortalecer la formación diplomática**

Si ya en el artículo 65 se declaró el Instituto como una dependencia del Ministerio, es ocioso e innecesario en establecer en la ley la obligación de su sostenimiento financiero, lo cual valdría igual para cualquiera y todas las dependencias del Ministerio. La norma es superflua e innecesaria, aunque obviamente eso no representa un problema jurídico.

## **CAPÍTULO XIV Régimen salarial**

Todo este capítulo de régimen salarial es nuevo, pues la ley actual solo contiene un par de disposiciones referidas a las deducciones y a las revaloraciones, las cuales obviamente quedan subsumidas en los artículos que componen este capítulo.

### **Artículo 69.- Salario único**

Establece el régimen de salario único para los funcionarios de servicio exterior, como ya se aplica en otras instituciones del Estado.

No se entiende plenamente el sentido del segundo párrafo en cuanto a *“que no se puede invocar la aplicación del régimen de salario único al cargo que pasen a ocupar fuera del servicio exterior”*.

Más allá de que el sentido del segundo párrafo genera dudas, la aplicación de este régimen es un asunto de discrecionalidad política que no tiene problemas jurídicos.

Aunque la norma no lo dice, se extrae de los transitorios VI y VII, que la creación del salario único es obligatoria solo para los nuevos nombramientos a partir de la vigencia de la ley que se implementará en un plazo máximo de 90 días vía reglamentación. Para los funcionarios actuales es optativo por una única vez acogerse a esa modalidad o permanecer en la modalidad salarial vigente.

### **Artículo 70.- Deducciones salariales**

Dispone que de la “remuneración total” de estos servidores se deben realizar las deducciones y retenciones tributarias obligadas por ley y las autorizadas por el funcionario. El artículo no establece nada nuevo por las deducciones y retenciones, si son por ley no hace falta repetirlas, lo mismo que las autorizadas que es un asunto meramente contractual privado.

La norma es innecesaria y superflua, pero quizás pudo aprovecharse para aclarar que las retenciones no aplican sobre la remuneración adicional que contempla el artículo siguiente, en la medida que eso no es salario sino un pago adicional por costo de vida.

La norma no tiene problema jurídico, pero no tiene contenido jurídico.

### **Artículo 71.- Remuneración adicional por servicio en el exterior**

Esta remuneración o pago adicional por costo de vida, debe quedar claro que no es salario, razón por la cual no le aplican cargas como bien se establece en el párrafo tercero final.



La forma como se ajuste es un asunto discrecional, pero conviene revisar la expresión de la segunda oración del primer párrafo cuando dice que el Ministerio “*deberá revisar anualmente los salarios del servicio exterior...*”

Si esta norma es sobre la remuneración adicional, lo que debe revisar el Ministerio de conformidad a su metodología es este costo de vida o remuneración adicional. Hacer referencia en este artículo al salario único es incorrecto, y reiterativo como ya lo señalamos en el comentario al artículo 40 del proyecto. Además lo que cambia de país a país de acuerdo a la fluctuación internacional de la moneda y la respectiva inflación, es precisamente este “costo de vida” que por ende es revisable de país a país, no así los salarios únicos o base, que son los mismos para todos los funcionarios sin importar si están destinados al exterior en países obviamente diferentes, o si están destinados al servicio interno.

Dentro de estas deberían contemplarse los costos de instalación y semejantes remitiéndolos a la normativa reglamentaria, para no cargar la ley de detalles excesivos.

#### **Artículo 72.- Forma de pago**

Remite para la forma de pago “a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico”. Una remisión totalmente innecesaria y superflua. Aclara que los gastos de traslado no forman parte de la remuneración adicional ni del salario. Es otra aclaración que quizás no es necesaria, pero que se consideró conveniente consignar expresamente. La norma no tiene ningún problema jurídico en el sentido que tampoco tiene ningún contenido sustantivo.

#### **Artículo 73.- Aguinaldo**

Es una curiosa disposición que realmente no tiene sentido, pues los funcionarios del servicio exterior en su condición de funcionarios del Poder Ejecutivo ya están expresamente cubiertos por la Ley del Aguinaldo<sup>6</sup>, con todas sus regulaciones.

Además de eso, hoy en día los funcionarios de este Ministerio ya gozan de este beneficio legal, razón por la cual no se entiende cual es el sentido de incluir una norma expresa con respecto a este asunto.

Quizás lo que debe quedar claro, es que pese a lo que establece el párrafo final, el aguinaldo es un décimo tercer salario, por tanto, las remuneraciones que no tienen esa categoría como la de costo de vida (remuneración adicional por servicio en el exterior) obviamente no tienen porque ser reconocidas a esos efectos.

---

<sup>6</sup> Ley del Aguinaldo. Ley No. 1835 del 11 de diciembre de 1954.



La norma es innecesaria y tiene una redacción que se presta a dudas, se recomienda precisar su contenido o sencillamente eliminarla.

#### **Artículo 74.-Revaloraciones salariales**

Propone las revaloraciones salariales, entendemos que al salario único. Efectivamente tanto el salario como la remuneración adicional deben estar sujetas a actualizaciones y revaloraciones constantes, pero lo que no queda claro es que se pretende o no extraer del régimen único de revaloraciones salariales del Poder Ejecutivo a los funcionarios de servicio exterior (no estamos hablando del costo de vida). Convendría que la ley fuera clara y precisa en este sentido.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 75.-Derogatorias**

Dispone la derogatoria expresa de la ley vigente, lo cual es una adecuada técnica legislativa en cuanto a evitar las derogaciones tácitas. No presenta problema jurídico, por el contrario, resulta altamente conveniente la derogatoria expresa.

### **TRANSITORIOS**

**Transitorio I.-** Pospone la aplicación de las nuevas reglas de ascenso hasta un año después de vigencia de la ley. Es un asunto totalmente discrecional. La norma transitoria lógica sería que las solicitudes ya tramitadas antes de la vigencia de la ley se continúen bajo las reglas aplicables al momento de hacerla. No se entiende o justifica el motivo por el cual las posteriores solicitudes a la vigencia de la ley y hasta por un año, deberán seguir siendo aplicada con la ley anterior.

**Transitorio III.-** Contiene una autorización genérica para creación de plazas, según una “justificación razonable”, pero termina siempre sometiendo dicha decisión a la autorización de la autoridad presupuestaria, con lo cual la norma transitoria no añade nada a lo que ya dispone la normativa actual. Quizás haya que entender su sentido como una autorización especial, pero en tanto esté sujeta al criterio de la Autoridad Presupuestaria dicha autorización especial no implica nada nuevo.

**Transitorio IV.-** Dispone por 10 años que el 25% de lo recaudado por el arancel consular sea destinado a un fondo del Ministerio de Relaciones Exteriores para adquisición y mantenimiento de bienes inmuebles en el exterior.

En esta norma la creación del fondo es quizás lo específico, pues como bien ya lo mencionó la Dirección de Hacienda, la creación de destinos específicos, bajo el

nuevo escenario de la regla fiscal que se creó en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas puede no tener aplicación bajo ciertos supuestos.<sup>7</sup>

Pero además de que el destino específico podría no ser aplicable, está claro que los recursos de un impuesto específico podrían venir solo a modificar la fuente de recursos totales del ministerio y no necesariamente significar un aumento. Por lo anterior consideramos que lo único específico es la creación del fondo para la compra de bienes inmuebles en el exterior.

**Transitorio V.-** Dispone que el Poder Ejecutivo por reglamento determinará el salario único en un plazo máximo de 90 días. Es una obligación jurídica, pero no se establece consecuencia asociada a su incumplimiento, por lo que su valor jurídico es muy relativo.

**Transitorios VI y VII.-** Son los que determinan que la modalidad de salario único es para los nuevos nombramientos, y voluntaria para quien así lo decida de los funcionarios actuales, que de no acogerse a esta modalidad, continuarán recibiendo su salario bajo la forma tradicional.

## **IV.-ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **4.1.- Votación**

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

### **4.2.- Delegación**

Este proyecto contiene materia tributaria, tanto de exoneraciones (artículos 32, 58) como de destinos específicos, razón por la cual **NO** puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena según lo dispone expresamente el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política y consecuentemente deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo.

### **4.3.- Consultas Preceptivas**

- No tiene consultas obligatorias

---

<sup>7</sup> Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635 del 03 de diciembre de 2018. Específicamente en el Título IV que crea la regla fiscal, en el capítulo III de “Disposiciones de Responsabilidad Fiscal” establece en su artículo 15, que cuando la deuda del gobierno central alcance el 50% del PIB, entonces el Ministerio de Hacienda queda facultado para girar los destinos específicos legales “*considerando la disponibilidad de ingresos...*”, lo que en la práctica no es otra cosa que la autorización para no aplicar los destinos específicos en su totalidad.



#### **4.4.- Consultas Facultativas**

Se recomienda consultarlo con:

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Hacienda. Dirección General de Tributación, Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria
- Asociación de Diplomáticos de Carrera
- Universidades públicas
- Ministerio de Comercio Exterior
- Procuraduría General de la República.

**ANEXO: Cuadro Comparativo**

Proyecto	Estatuto de Servicio Exterior
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1- Finalidad</b> Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los servidores públicos del servicio exterior de Costa Rica. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá contar con personal diplomático calificado a fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Promover y defender la política exterior costarricense.</li> <li>2- Tutelar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.</li> <li>3- Fomentar el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, el derecho internacional y el diálogo como salida a los conflictos.</li> </ol>	
<p><b>ARTÍCULO 2- Principios rectores de la ley</b> Los principios rectores de este estatuto serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Garantizar la eficiencia y eficacia del personal del servicio exterior que representa al país en las diversas misiones diplomáticas, misiones consulares y en el servicio interno.</li> <li>2- Garantizar la estabilidad de los servidores y tutelar el principio de rotación del personal del servicio exterior.</li> <li>3- Promover la profesionalización del personal del servicio exterior.</li> </ol>	
<p><b>ARTÍCULO 3- Definiciones</b> <b>Ascenso:</b> cambio del funcionario de carrera diplomática del rango en el que se encuentra en el escalafón al rango superior inmediato. <b>Aspirante:</b> persona que, habiendo aprobado el concurso de oposición, realiza el período de prueba. <b>Carrera diplomática:</b> régimen especial y jerarquizado regido por esta ley, integrado por los funcionarios permanentes que se incorporen al Servicio Exterior de la República, con base en el mérito que regula el ingreso por concurso de</p>	

oposición, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a este.

**Categoría:** cada uno de los grados jerárquicos del escalafón de la carrera diplomática.

**Concurso de oposición:** procedimiento objetivo mediante el cual se realiza la selección de aspirantes para ingresar a la carrera diplomática, con base en sus méritos.

**Cónsul honorario:** funcionario “ad honorem” designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones consulares.

**Disponibilidad:** situación del funcionario de carrera diplomática, con más de diez años en servicio, que es autorizado a apartarse temporalmente hasta por cuatro años.

**Escalafón de la carrera diplomática:** instrumento que registra la situación, el rango y la antigüedad de los funcionarios de la carrera diplomática.

**Funcionarios administrativos:** funcionarios que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto asigna a las misiones diplomáticas y consulares, para desempeñar funciones de carácter administrativo.

**Funcionarios técnicos:** funcionarios que el Poder Ejecutivo considera necesario adscribir al Ministerio de Relaciones Exteriores o a las misiones diplomáticas y oficinas consulares, para desempeñar funciones de carácter técnico y que contarán con el rango de Agregado.

**Inopia:** declaratoria que realiza el ministro de Relaciones Exteriores y Culto ante la ausencia comprobada de diplomáticos de carrera para asumir un determinado cargo en el exterior.

**Jefe de misión:** persona con la máxima autoridad, responsable de dirigir la misión diplomática o consular.

**Misión diplomática:** representación permanente de Costa Rica ante otros Estados u organismos internacionales.

**Nombramiento en comisión:** designación del Poder Ejecutivo de personal no perteneciente a la carrera diplomática en un cargo en el servicio exterior en un espacio reservado por el porcentaje establecido en este Estatuto, por especiales razones de conveniencia nacional, por razón de emergencia o una vez declarada la inopia por parte del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

**Nombramiento en promoción:** designación de personal de carrera diplomática en un puesto de

<p>mayor rango al que ostenta en el momento del nombramiento.</p> <p><b>Plaza disponible:</b> plaza en el exterior que se encuentra libre y requiere ser ocupada mediante un nombramiento.</p> <p><b>Plaza vacante:</b> existencia de un código presupuestario libre en el cual se puede materializar un ascenso.</p> <p><b>Representación consular:</b> oficinas consulares de diferente jerarquía.</p> <p><b>Rotación:</b> movimiento de funcionarios de la carrera diplomática entre el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno.</p> <p><b>Servicio exterior:</b> cuerpo de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que se desempeña ya sea en el servicio diplomático, en el servicio consular o en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p><b>Servicio diplomático:</b> funcionarios destacados en las misiones diplomáticas de Costa Rica en el exterior, para ejercer funciones diplomáticas.</p> <p>Servicio consular: funcionarios destacados en el exterior para ejercer funciones consulares.</p> <p><b>Servicio interno:</b> funcionarios de la carrera diplomática que ejercen sus funciones en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p><b>Traslado:</b> movimiento horizontal de funcionarios dentro de la misma categoría, en los servicios interno, diplomático o consular.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO EXTERIOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4-Conformación del Servicio Exterior de la República de Costa Rica</b></p> <p>El Servicio Exterior de la República de Costa Rica lo conforman, indistintamente, el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno, y los embajadores nombrados por el Consejo de Gobierno.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Servicio Exterior</b></p> <p><b>Artículo 1º.-</b></p> <p>Establécese el Servicio Exterior de la República, el cual comprenderá indistintamente el Servicio Diplomático, el Servicio Consular y el Servicio Interno. Dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5- Integrantes del servicio exterior</b></p> <p>El servicio exterior está integrado por el personal de carrera diplomática y el personal nombrado en comisión.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b></p> <p>El Servicio Exterior se integrará con funcionarios de carrera, personal en Comisión y el personal técnico y auxiliar que se requiera.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6 - Funcionarios de la carrera diplomática</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Carrera Diplomática y Consular</b></p> <p><b>Artículo 8º.-</b></p>

<p>Serán funcionarios de la carrera diplomática los incorporados al servicio exterior, por cumplir los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento. Las funciones del servicio exterior, salvo las excepciones contempladas en esta ley, serán ejercidas por funcionarios de la carrera diplomática, quienes podrán ser destinados al desempeño de cargos en el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.</p>	<p>Las funciones del Servicio Exterior, salvo las excepciones contempladas por esta ley, serán ejercidas por funcionarios de carrera, los cuales podrán ser destinados al desempeño de cargos en el exterior o en el servicio interno del Ministerio, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. Serán funcionarios de carrera los que se hallen incorporados al servicio exterior por haber llenado los requisitos exigidos en esta ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7- Gestión del servicio exterior</b> Para los efectos de la carrera diplomática y de su gestión administrativa, el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno se consideran como uno solo, respetando las equivalencias que se establecen en el artículo 8 del presente estatuto.</p>	<p><b>Artículo 7º.-</b> Para los efectos de la carrera y de su gestión administrativa, los servicios diplomático y consular se consideran como un solo, guardadas las equivalencias que esta ley especifica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8- Organización del servicio exterior</b> El servicio exterior se encuentra organizado en siete categorías, de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias: (...)</p> <p>Los cargos de la Dirección de Política Exterior, jefes de despacho, y asesores del ministro son personal de confianza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de libre nombramiento y remoción. Los embajadores y jefes de misión serán nombrados por el Consejo de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 9º.-</b> El Servicio Exterior será organizado del modo siguiente, respetando las correspondientes equivalencias: (...)</p> <p>Para los efectos del Impuesto sobre la Renta y del artículo 579 del Código de Trabajo únicamente, se considerará que los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular devengan sueldos iguales a los del Servicio Interno de igual categoría. Los funcionarios del Servicio Exterior podrán hacer en su declaración de la renta la deducción a que se refiere el inciso 8) del artículo 13 de la Ley de Impuesto de la Renta, cuando el pago respectivo se haya hecho a profesionales residentes en el lugar donde los funcionarios estén acreditados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9- Embajadas y misiones diplomáticas</b> Las embajadas o misiones diplomáticas de Costa Rica tendrán por objeto coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la política exterior del Estado costarricense, procurar las buenas relaciones con los Estados ante los cuales se encuentran acreditadas y actuar con la representación plena de la República ante los organismos internacionales, siguiendo las instrucciones que para tales efectos reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las misiones diplomáticas deberán tener al menos tres funcionarios del servicio exterior además del jefe</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Las misiones diplomáticas de Costa Rica tendrán por objeto, bien mantener las buenas relaciones con los gobiernos ante los cuales se encuentran acreditadas, o bien actuar con la representación plena de la República ante los organismos internacionales. Tendrán rango de Embajada o Legación.</p>



<p>de Misión nombrado por el Poder Ejecutivo, salvo que medien razones de conveniencia nacional para tener un número menor de funcionarios.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 10- Jefes de misión</b> Las embajadas estarán a cargo de un embajador extraordinario y plenipotenciario y las misiones permanentes estarán a cargo de un embajador representante permanente. El ministro de Relaciones Exteriores y Culto tendrá la potestad de nombrar personas con rango de embajador en misión especial, cuando lo considere necesario, por razones de interés o conveniencia nacional, para un objetivo específico y por un tiempo determinado. Su nombramiento corresponde realizarlo al Consejo de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Las Embajadas estarán a cargo de un Embajador y las Legaciones de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El Poder Ejecutivo podrá nombrar para tales cargos a personas que no sean funcionarios de carrera, siempre que por sus méritos sean aptas para desempeñarlos satisfactoriamente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III CONSULADOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11- Apertura de los consulados</b> El ministro de Relaciones Exteriores y Culto, previa decisión motivada, podrá autorizar la apertura de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Consulados generales.</li> <li>b) Consulados.</li> <li>c) Consulados honorarios.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4º.-</b> Las representaciones consulares comprenderán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Consulados generales;</li> <li>b) Consulados; y</li> <li>c) Agencias consulares.</li> </ol> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 12 - Consulados generales y consulados</b> Los consulados generales y consulados tendrán independencia funcional. Asimismo, estarán bajo la dependencia jerárquica y administrativa inmediata del cónsul general o jefe de misión o del funcionario de más alta jerarquía asignado a esa oficina.  El ministro podrá recargar funciones consulares en otros funcionarios de las misiones diplomáticas, a fin de coadyuvar con la labor de los consulados y consulados generales. Los consulados generales y consulados de la República serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Consulados generales de primera clase, cuando tengan su sede en capitales nacionales o en la ciudad más populosa de un Estado federado.</li> <li>b) Consulados generales de segunda clase, cuando tengan su sede en capitales de Estados federados no comprendidas en el inciso anterior.</li> </ol>	<p><b>Artículo 6º.-</b> Las representaciones consulares estarán bajo la dependencia inmediata de la Misión Diplomática que indique el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las agencias consulares podrán estar bajo la dependencia de un consulado general o un consulado. <b>Artículo 5º.-</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá recargar funciones consulares en las misiones diplomáticas.</p>

<p>c) Consulados de primera clase, cuando tengan su sede en capitales provinciales o departamentales de Estados unitarios o en otras ciudades ubicadas en la jurisdicción de un consulado general de primera clase.</p> <p>d) Consulados de segunda clase, cuando tengan su sede en otras ciudades ubicadas en la jurisdicción de un consulado general de segunda clase, no comprendidas en los incisos anteriores.</p> <p>En la jurisdicción de los consulados generales y consulados podrán establecerse además viceconsulados y agencias consulares, de acuerdo con las disposiciones del país receptor.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 13- Consulados honorarios</b> Los consulados honorarios estarán a cargo de funcionarios “ad honorem”, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo y tendrán las obligaciones y los deberes que competen a los funcionarios de la carrera diplomática, según las funciones que le hayan sido asignadas, en virtud de esta ley y su reglamento.</p>	<p><b>Artículo 4º.- (...)</b> Estas representaciones podrán ser ejercidas por funcionarios ad honorem, a los que no se aplicarán las disposiciones que rigen para los funcionarios de carrera, y tendrán por objeto promover el comercio, la navegación y demás relaciones económicas entre la República y los lugares donde tengan jurisdicción, así como proteger en ellos las personas e intereses de los costarricenses.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14- Arancel consular</b> Se crea el arancel consular, el cual, contempla las tarifas oficiales de los derechos consulares que brindan las oficinas consulares de Costa Rica, según las necesidades de los usuarios y las actividades por estas desempeñadas.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV INGRESO A LA CARRERA DIPLOMÁTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15- Concurso de oposición para ingreso a la carrera</b> El ministro de Relaciones Exteriores y Culto convocará a un concurso de oposición al menos cada dos años, para el ingreso de nuevos aspirantes a la carrera diplomática. Los concursantes que hayan aprobado el concurso de ingreso a la carrera del servicio exterior, con setenta y cinco por ciento (75%) o más de nota final, conformarán una lista de elegibles para realizar el período de prueba. Esta lista deberá ser conformada por la Comisión Calificadora, deberá remitirse al ministro y publicarse en el portal digital del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La lista de</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> El ingreso al Servicio se hará en la séptima categoría, siempre que el candidato haya sido previamente aprobado en los concursos de oposición que el Ministerio de Relaciones Exteriores hará periódicamente, o cada vez que se trate de llenar vacantes en el Servicio Interior o Exterior.</p>

<p>elegibles que resulte de cada concurso tendrá una vigencia de veinticuatro meses a partir de su publicación en el portal digital.</p> <p>Los integrantes de la lista de elegibles, que por razones imputables a la persona interesada no inicien el año de prueba antes de cumplirse veinticuatro meses a partir de la publicación de la lista de elegibles en el portal digital, quedarán excluidos de la nómina. Quienes queden excluidos de la nómina y tengan interés en ingresar a la carrera del servicio exterior deberán iniciar nuevamente el proceso de selección en un concurso posterior.</p> <p>El concurso deberá ser objetivo y sus bases serán fijadas por el Reglamento del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Diplomática. Una vez concluido el concurso, el concursante tendrá libre acceso a la totalidad de su expediente, exámenes rendidos y calificaciones.</p> <p>El ingreso a la carrera diplomática será únicamente en la séptima categoría.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 16- Requisitos para el ingreso a la carrera diplomática</b></p> <p>Las personas interesadas en ingresar a la carrera diplomática deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser mayor de edad.</li> <li>b) Ser costarricense.</li>   <li>c) Gozar de plenos derechos civiles y políticos.</li> <li>d) Poseer bachillerato universitario.</li> <li>e) Acreditar dominio del idioma inglés o francés.</li> <li>f) Aprobar los exámenes y las pruebas de ingreso que establezca el Reglamento del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Diplomática, en la séptima categoría.</li> </ul>	<p><b>Artículo 14.-</b></p> <p>Los concursantes deben llenar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser mayores de edad;</li> <li>b) Ser costarricense de origen o por naturalización, con más de cuatro años de naturalizados;</li> <li>c) Gozar de plenos derechos civiles y políticos;</li> <li>d) Tener título de Bachiller en Humanidades;</li> <li>e) Hablar correctamente inglés o francés; y</li>   <li>f) Tener diploma universitario en Derecho, Economía o Relaciones Internacionales, o en su defecto, haber aprobado los cursos universitarios que a continuación se indica:</li> </ul> <p>Introducción al estudio del Derecho  Teoría General del Estado  Derecho Constitucional  Derecho Administrativo  Derecho Internacional Público  Derecho Internacional Privado  Derecho Diplomático  Economía Política  Legislación y práctica del Notario  Historia Universal</p>

g) Ser de reconocida solvencia ética y moral.	Historia de Costa Rica.
<p><b>ARTÍCULO 17- Órganos encargados del concurso de oposición</b> La Comisión Calificadora será la encargada de organizar los concursos de oposición, en coordinación con el Instituto Diplomático Manuel María de Peralta.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Ministerio de Relaciones Exteriores nombrará cada dos años una Comisión encargada de organizar y calificar los concursos de oposición. Las bases del concurso serán fijadas por el Poder Ejecutivo en el reglamento respectivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18- Período de prueba</b> Las personas que aprueben los concursos por oposición deberán cumplir un período de prueba de un año en el servicio interno del Ministerio, plazo dentro del cual deberán aprobar el programa de inducción y capacitación que así se establezca para nuevos funcionarios de carrera diplomática por parte del Instituto Diplomático Manuel María de Peralta. En caso de inopia de funcionarios de carrera para desempeñar cargos en el servicio diplomático o el servicio consular, los aspirantes podrán ser nombrados para efectuar el período de prueba en el exterior, de manera excepcional, en plazas de los rangos que van de agregado hasta consejero, pero no adquirirán por ello en la carrera una categoría superior a la de agregado, una vez que concluyan dicho período. Si sus servicios y conducta son satisfactorios, de acuerdo con la evaluación que reglamentariamente se establezca, previa recomendación positiva de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior a tal efecto, el ministro declarará su incorporación a la carrera diplomática en la séptima categoría.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Las personas que sean aprobados en los concursos de oposición deberán trabajar en el Servicio Interno del Ministerio por el término de un año, y si sus servicios y su conducta fueren satisfactorias, la Comisión Calificadora los declarará definitivamente incorporados a la carrera, abonándoles el tiempo servido para el cómputo de antigüedad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19- Estabilidad</b> Los funcionarios de la carrera diplomática, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, gozarán de estabilidad laboral y solo podrán ser removidos de su puesto cuando haya justa causa para ello, acreditada en un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con esta ley y su reglamento.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Nos se podrá privar a un funcionario de carrera de la categoría que le corresponde, ni separarle del servicio sin causa justa para ello, la cual ha de quedar demostrada en el expediente a que se refiere el artículo 42 de esta ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20- Ascenso</b> Para ascender en la carrera diplomática es necesario que exista una plaza vacante en el servicio diplomático, el servicio consular o el servicio interno y se haya cumplido con los requisitos respectivos establecidos en esta ley y su reglamento.</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Cuando se trate de llenar una vacante en el Servicio, el Ministerio designará a un funcionario de la categoría correspondiente, y caso de inopia, a uno de los de la categoría inmediata inferior que figuren</p>

<p>Cuando un funcionario de la carrera diplomática se encuentre desempeñando en promoción un cargo en el servicio diplomático o en el servicio consular, en una plaza de categoría superior a la su propiedad, podrá ascender en la carrera sin necesidad de variar de cargo o destino, si ha pertenecido al menos tres años en su propia categoría y reúne los demás requisitos necesarios para el ascenso. El ascenso será siempre a la categoría inmediata superior a la que pertenece el funcionario, independientemente de la categoría del cargo que esté desempeñando en promoción.</p>	<p>en la lista de funcionarios que merecen ascenso, que preparará la Comisión Calificadora.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21- Requisitos de ascenso a la sexta, quinta y cuarta categorías</b> Para ascender a la sexta, quinta y cuarta categorías, el funcionario deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haber permanecido tres años en el servicio activo y continuo en la categoría a la que pertenece.</li> <li>Haber obtenido calificaciones de desempeño superiores a bueno.</li> <li>Cumplir los requisitos de formación que se establezcan en el reglamento.</li> <li>Presentar la solicitud de ascenso en las fechas establecidas anualmente por la Comisión Calificadora del Servicio Exterior, según lo establecido en el reglamento de la presente ley.</li> </ol>	<p><b>Artículo 17.-</b> Ningún funcionario podrá ascender en la carrera si no es a la categoría inmediata superior y una vez llenados los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haber estado en servicio activo y continuo por lo menos dos años en la categoría de la que se trata de ascender, o tres años en casos de servicios no continuos:</li> <li>Estar en el desempeño de un cargo en alguno de los servicios de la carrera.</li> </ol> <p>También se tomarán en cuenta los datos registrados en el expediente personal que llevará la Comisión Calificadora referente a la conducta, capacidad, méritos y antigüedad del aspirante en su categoría, la importancia de sus servicios y el lugar y condiciones en que éstos fueron prestados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22- Requisitos de ascenso a la tercera y segunda categorías</b> Para ascender a la tercera y segunda categorías, además de los requisitos establecidos en el artículo 20, el funcionario deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Tener experiencia comprobada en el área multilateral y bilateral.</li> <li>Haber cumplido al menos un cargo en el exterior con funciones consulares.</li> <li>Poseer conocimiento demostrable de al menos otro idioma extranjero, adicional al que acreditó para el ingreso a la carrera.</li> </ol>	
<p><b>ARTÍCULO 23- Requisitos de ascenso a la primera categoría</b> Además de los requisitos establecidos en el artículo 20, el aspirante deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haber ejercido, por lo menos dos años, el cargo de una jefatura en el servicio interno o de jefe de misión o encargado de</li> </ol>	

<p>negocios en una misión en el exterior, ya sea en el servicio diplomático, el consular o el interno.</p> <p>b) Poseer una maestría o un grado superior en una materia afín, que se encuentre debidamente reconocido por las autoridades competentes en el país.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 24- Efectos de la separación voluntaria del servicio</b></p> <p>El personal de carrera diplomática que se separe del servicio voluntariamente y solicite su reincorporación en un plazo no mayor de cuatro años, será reincorporado de pleno derecho a la categoría que ostentaba antes de separarse de la carrera.</p> <p>Si la solicitud de reincorporación se presenta con posterioridad al plazo de cuatro años, deberá completar nuevamente el proceso de concurso por oposición y, si lo aprueba, podrá ser nombrado en una plaza vacante de la categoría que originalmente ostentaba.</p> <p>Se exceptúa del plazo máximo de cuatro años a quienes resultan electos en cargos de representación popular, a quienes son llamados a ejercer un puesto de jerarquía por el Presidente de la República o quienes se encuentran en condición de préstamo a otra institución pública en virtud de convenio firmado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b></p> <p>Los funcionarios de carrera que se separen del servicio voluntariamente conservarán la categoría y las prerrogativas correspondientes al último cargo que hayan desempeñado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL DE CARRERA EN PLAZAS DEL SERVICIO EXTERIOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25- Concurso de plazas en el servicio diplomático y consular</b></p> <p>Cuando se trate de ocupar una plaza vacante en el servicio diplomático y consular, la Comisión Calificadora del Servicio Exterior convocará a un concurso, de acuerdo con las condiciones que en apego a esta ley y su reglamento defina el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>A efectos de designar una persona funcionaria diplomática de carrera, se aplicará el siguiente orden:</p> <p>a) Una persona funcionaria diplomática de carrera de la categoría correspondiente, destacada en el servicio interno.</p>	

<p>b) Una persona funcionaria diplomática de la carrera de la categoría inmediata inferior, que figure en la lista de funcionarios que merecen ascenso.</p> <p>c) Una persona funcionaria diplomática de carrera de la categoría inmediata inferior destacada en el servicio interno.</p> <p>d) Una persona funcionaria diplomática de carrera de las demás categorías en el servicio interno, siguiendo el orden descendente del escalafón diplomático y dando prioridad, en cada categoría, a quienes figuren en la lista de funcionarios que merecen ascenso.</p> <p>e) Un diplomático de carrera de cualquier categoría, que se encuentre prestando servicios en el exterior y que tenga mínimo dos años en ese destino.</p> <p>La Comisión Calificadora analizará la idoneidad de los interesados y dará una recomendación al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, quien resolverá lo pertinente. El ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrá apartarse del criterio de la Comisión Calificadora, únicamente mediante resolución fundada que detalle los motivos.</p> <p>En caso de que no hubiera postulantes y una vez que se agote el orden establecido en este artículo, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto procederá a declarar la inopia de la plaza respectiva, mediante resolución fundada.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 26- Efectos de la declaratoria de inopia</b></p> <p>Agotadas todas las posibilidades con los funcionarios de carrera diplomática y declarada la inopia, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrá nombrar libremente a un funcionario en comisión, que cumpla análogamente con los requisitos establecidos en el artículo el artículo 16, exceptuando el inciso f) y que preferiblemente cumpla análogamente con la experiencia que se requiera de acuerdo con la categoría en la que se pretenda realizar el nombramiento en comisión.</p> <p>Las personas que pretendan ser nombradas en comisión deberán acreditar, preferiblemente, dominio del idioma del destino en el que vayan a ser destacados, o bien, el dominio del idioma inglés.</p>	

<p align="center"><b>CAPÍTULO VI ROTACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27- Alcances de la rotación y el traslado</b> El ministro tiene la potestad, mediante resolución motivada, de rotar o trasladar unilateralmente a los funcionarios, según las necesidades del servicio público y los intereses del Estado, aún antes de los plazos establecidos en este Estatuto.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b>La rotación consiste en el intercambio de funcionarios de una misma categoría dentro de las tres actividades del Servicio Exterior. Por traslado se entiende el que se haga dentro de una de esas tres actividades, y sin variar la categoría del funcionario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28- Aviso de rotación o traslado</b> Cuando el ministro de Relaciones Exteriores y Culto disponga cualquiera de los movimientos a los que se refiere el artículo anterior, deberá comunicarlo a los interesados por lo menos con tres meses de anticipación, para que puedan hacer los preparativos de viaje sin detrimento de su trabajo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establecerá un plan que defina las rotaciones al exterior y del exterior al servicio interno, según se establece en el reglamento de esta ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá realizar las rotaciones fuera de las fechas establecidas en el referido plan, cuando medien razones de conveniencia nacional o de emergencia debidamente acreditadas, respetando el plazo mínimo de un mes.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> El Ministro de Relaciones Exteriores, al disponer cualquiera de los movimientos a que se refiere el artículo anterior, lo hará saber a los interesados con un mes de anticipación por lo menos, para que puedan hacer los preparativos de viaje sin detrimento de su trabajo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 29- Solicitud de rotación o traslado</b> Cuando un funcionario solicite al ministro de Relaciones Exteriores y Culto la rotación o el traslado antes del plazo de cuatro años, deberá hacerlo por escrito e indicar los motivos en que funda su petición. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el ministro y no tendrá recurso administrativo alguno.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Cuando un funcionario solicitare al Ministerio la rotación o traslado, deberá hacerlo por escrito indicando los motivos en que funda su petición.</p>
<p><b>ARTÍCULO 30- Rotación al servicio interno</b> Cuando un funcionario de la categoría séptima a la tercera, destacado en el exterior, haya cumplido cuatro años de servicio continuo, deberá regresar a la Cancillería para desempeñar en el servicio interno una plaza correspondiente a su rango, por un período de tres años, durante el cual no ejercerá cargo en el exterior, a menos que haya inopia de funcionarios de carrera diplomática de su categoría para llenar una plaza de acuerdo con lo que dispone este estatuto, sobre los efectos de la declaratoria de inopia.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Cuando un funcionario de cuarta, quinta, sexta o séptima categoría haya cumplido cuatro años de servicio continuo en el exterior, deberá regresar a la Cancillería para desempeñar en el Servicio Interno un puesto correspondiente a su rango, por un período mínimo de dos años, durante el cual no podrá volver a ejercer cargo en el exterior, a menos que hubiere inopia de funcionarios de carrera de su categoría para llenar una vacante.</p>



<p>De no existir plazas correspondientes a la categoría del funcionario que regresa del exterior, podrá ser nombrado en otro puesto de distinta categoría, conservará su categoría y devengará el sueldo que corresponda en el Ministerio a funcionarios de su mismo rango.</p> <p>En el supuesto de que sea nombrado en una plaza de categoría superior, este nombramiento no le generará derechos de ascenso a dicha categoría.</p>	<p>Si en el Servicio Interno del Ministerio no hubiere puestos correspondientes a la categoría del funcionario que regresa del exterior, podrá ser nombrado para otro cargo. Si el puesto que es llamado a desempeñar corresponde a una categoría inferior a la que tiene en el Servicio, conservará su categoría y devengará el sueldo que corresponda en el Ministerio a funcionarios de su mismo rango.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31- Rotación al servicio diplomático y servicio consular</b></p> <p>Cuando un funcionario destacado en el servicio interno haya cumplido tres años de servicio continuo, deberá rotar al servicio diplomático o al servicio consular.</p> <p>El funcionario podrá solicitar una prórroga de hasta tres años para continuar desempeñando funciones en el servicio interno. Cumplido ese plazo deberá rotar al servicio diplomático o consular. La negativa a hacerlo implicará la expulsión automática de la carrera diplomática, salvo que medie causa justificada debidamente aceptada por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 32- Costos de rotación, traslado, retiro o cese</b></p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cubrirá al funcionario de carrera o en comisión que requiera cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado, retiro o cese, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El valor de los pasajes aéreos para él, su cónyuge o pareja, cuando esta relación sea pública, notoria, única y estable por más de tres años.</li> <li>El valor de los pasajes aéreos de sus hijos e hijas menores de edad, sus hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que se encuentren estudiando y dependan de sus padres. La Administración deberá cubrir el valor de los pasajes aéreos, aun cuando haya excedido la edad preestablecida al momento de retorno.</li> <li>El valor de los pasajes aéreos de menores de edad bajo su custodia legal, personas con discapacidad, independientemente de su edad, que dependan del funcionario, su cónyuge o</li> </ol>	<p><b>Artículo 27.-</b></p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores pagará al funcionario remunerado a quien ordene cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado o retiro, el valor de los pasajes para él, su cónyuge, sus hijos menores de edad, sus hijas solteras y hasta dos miembros de su servicio doméstico, así como el valor del flete de su menaje de casa y su equipaje, en el tanto en que lo establezca el reglamento que al respecto habrá de emitir la Contraloría General de la República.</p> <p>En caso de regreso al país, tal menaje y equipaje, así como el automóvil suyo de servicio particular que el funcionario hubiere usado en los seis meses anteriores, estarán exentos del pago de todos los impuestos de aduana y de consumo.</p> <p>En lo referente al automóvil autorizado por esta ley, y a los que con anterioridad a la misma se les eximió del pago de todos los impuestos de aduana y de consumo, no rige, después de un año de la fecha del ingreso del vehículo al país, el artículo 19 de la ley</p>

<p>pareja en los términos del inciso a) de este artículo.</p> <p>d) El valor de los pasajes aéreos de sus padres mayores de sesenta y cinco años u otros adultos mayores que dependan del funcionario diplomático, su cónyuge o pareja.</p> <p>e) El valor de los pasajes aéreos de un miembro de su servicio doméstico.</p> <p>f) La adquisición, por una única vez, del traje protocolario requerido por el Estado receptor.</p> <p>g) Se dará un estipendio a aquel personal nombrado en destinos con estación de invierno para que adquieran, por una única vez, la indumentaria apropiada por un monto de quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Este monto se aumentará a mil dólares de los Estados Unidos de América, si acredita dependientes.</p> <p>h) Se le pagará al funcionario y todos sus acompañantes, incluidos los pensionados, según las definiciones anteriores, un seguro internacional que lo cubra durante su permanencia en el exterior.</p> <p>i) El valor total del flete del menaje de casa, cualquier tipo de tasa, costos de almacenaje, desalmacenaje, bodegaje y el equipaje personal de las personas dichas, según lo dispuesto en el reglamento emitido por la Contraloría General de la República, cuyos montos máximos deberán estar actualizados anualmente a precios de mercado.</p> <p>En caso de regreso al país, de los funcionarios en el servicio exterior y las personas a su cargo, el menaje, y equipaje de su propiedad y uso particular estarán exentos del pago de todos los tributos. La lista de lo que debe contener el menaje y equipaje será elaborada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como ente recomendador.</p> <p>Asimismo, estará exento de todos los tributos el ingreso, a territorio nacional, de un vehículo de su propiedad y uso particular que haya sido adquirido al menos un años antes de su ingreso. Dicho vehículo no podrá ser vendido en un plazo no menor a dos años desde el momento de su nacionalización. Se exceptúa de esta prohibición cuando el funcionario de carrera diplomática sea requerido para cumplir funciones en el servicio exterior.</p>	<p>número 1738 del 31 de marzo de 1954. (Así reformado por el artículo único de la Ley No. 3936 de 18 de agosto de 1967) (DEROGADO TACITAMENTE, en lo relativo a exoneración por importación del vehículo, por el artículo 16 de la Ley No. 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas).</p>
--	--

<b>CAPÍTULO VII VACACIONES, LICENCIAS E INCAPACIDADES</b>	
<p><b>ARTÍCULO 33- Vacaciones en el servicio exterior</b> El personal que preste funciones en el servicio diplomático y el servicio consular gozará de treinta días hábiles de vacaciones por cada año de servicio cumplido. Los funcionarios del servicio interno gozarán de sus vacaciones de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Los funcionarios que presten sus servicios en el exterior gozarán de un mes de vacaciones por cada año de servicio cumplido. Los funcionarios del Servicio Interno gozarán de sus vacaciones de acuerdo con la Ley de Servicio Civil.</p>
<p><b>ARTÍCULO 34- Plan de vacaciones</b> Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto organizar los períodos de vacaciones de los funcionarios de sus diversas dependencias, tomando en cuenta las necesidades del servicio.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores organizar los períodos de vacaciones de los funcionarios de sus diversas dependencias, tomando en cuenta las necesidades del Servicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 35- Licencias con goce de salario</b> El ministro concederá licencias extraordinarias con goce de salario, hasta por un mes, en casos urgentes de enfermedad o fuerza mayor. Los jefes de misión podrán concederlas a los funcionarios que de ellos dependan hasta por quince días hábiles, dando aviso inmediato al Ministerio con la explicación de los motivos que las justifican.</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores concederá licencias extraordinarias en casos urgentes de enfermedad o fuerza mayor. Los Jefes de Misión podrán concederlas a los funcionarios que de ellos dependan hasta por quince días, dando inmediato aviso al Ministerio con explicación de los motivos que las justifiquen.</p>
<p><b>ARTÍCULO 36- Licencias sin goce de salario</b> Después de diez años de servicio, los funcionarios de carrera podrán solicitar su retiro temporal hasta por cuatro años y quedarán, durante ese tiempo, en disponibilidad y sin goce de salario. Si no solicitaran su reincorporación antes de vencerse dicho plazo, quedarán excluidos del servicio. Las licencias sin goce de salario que no se estipulen en el párrafo anterior serán reguladas por medio del reglamento de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Después de diez años de servicio, los funcionarios de carrera podrán solicitar su retiro temporal hasta por cuatro años, y quedarán durante ese tiempo en disponibilidad y sin goce de sueldo. Si no solicitaran su reincorporación antes de vencerse dicho plazo, quedarán excluidos del Servicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 37- Deber de informar sobre ausencia</b> Cuando un embajador o jefe de misión se ausente del territorio nacional en el cual está acreditado, previa autorización del ministro deberá comunicar al gobierno u organismo donde esté acreditado, así como a la Dirección de Servicio Exterior, el nombre del funcionario que queda en calidad de encargado de negocios “ad interim” y un plan de provisiones para atender circunstancias que requieran acción o respuesta inmediata, durante su ausencia.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Cuando un Jefe de Misión se ausentare definitivamente o por más de un mes de su puesto, deberá acreditar ante el Gobierno u organismo donde él esté acreditado a un funcionario subalterno de categoría tercera, o cuarta en su defecto, en calidad de Encargado de Negocios interino.</p>

<p>Si el tiempo previsto de la ausencia fuera menor a diez días consecutivos, podrá autorizarlo quien tenga a su cargo la Dirección de Servicio Exterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 38- Gastos del encargado de negocios</b> El encargado de negocios “<i>ad interim</i>” recibirá, administrará y será responsable, mientras permanezca en esas funciones, de las sumas para gastos de operación y otros que hayan sido asignados en el presupuesto para la misión y sus bienes. Cuando el encargado de negocios “<i>ad interim</i>” supla la ausencia del jefe de misión, durante un plazo superior a un mes, se le reconocerá económicamente la diferencia entre el puesto en el que se encuentra nombrado y el que ostente el jefe de misión.</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> El Encargado de Negocios interino recibirá, mientras permanezca en esas funciones, las sumas para gastos de representación, alquiler de casa y oficina y otros que hayan sido debidamente asignados en el presupuesto para la misión respectiva.</p>
<p><b>ARTÍCULO 39- Gastos del sustituto del jefe de una oficina consular</b> Lo estipulado en el artículo anterior se hará extensivo, en lo que sea aplicable, al caso de ausencia del jefe de una oficina consular.</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Lo estipulado en el artículo anterior se hará extensivo, en lo que fuere aplicable, al caso de ausencia del jefe de una oficina consular.</p>
<p><b>ARTÍCULO 40- Salario</b> El Ministerio de Hacienda deberá revisar anualmente los salarios del servicio diplomático y consular y los ajustará de acuerdo con las fluctuaciones de las monedas internacionales y la inflación en los países donde exista representación diplomática. El impuesto sobre la renta de los funcionarios destacados en los servicios diplomático y consular del servicio exterior de la República se calculará sobre el salario base correspondiente a su misma categoría del escalafón diplomático en el servicio interno.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Los sueldos básicos de los funcionarios de carrera serán determinados en el Presupuesto General de la República, de acuerdo con las categorías establecidas en este Estatuto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41- Incapacidad no mayor de tres meses</b> En los casos de enfermedad comprobada que imposibilite a un funcionario el desempeño normal de sus labores, por un período no mayor de tres meses, se aplicarán las disposiciones del artículo 79 de la Ley No. 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, en lo que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> En los casos de enfermedad comprobada que imposibilite a un funcionario de carrera el desempeño normal de sus labores por un período no mayor de tres meses, se aplicarán las disposiciones del artículo 79 del Código de Trabajo en lo que corresponda.</p>
<p><b>ARTÍCULO 42- Fallecimiento del funcionario o de sus parientes en el exterior</b> Cuando un funcionario fallezca en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sufragará</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Cuando un funcionario o alguno de sus parientes citados en el artículo 27 falleciere en el exterior, el</p>

<p>los gastos de embalsamamiento del cadáver y los de su traslado a Costa Rica, o bien, los gastos de incineración.</p> <p>Si el fallecido es el funcionario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sufragará, además, los gastos de repatriación y el menaje de las personas citadas en el mencionado artículo.</p>	<p>Gobierno sufragará los gastos de embalsamamiento del cadáver y los de su traslado a Costa Rica. Si el fallecido fuere el funcionario, el Gobierno sufragará los gastos de repatriación de las personas citadas en el mencionado artículo y entregará a la familia las remuneraciones a que tendría derecho ese funcionario.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43- Deberes</b></p> <p>Son deberes de los agentes diplomáticos y consulares en servicio los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Defender y velar por los intereses y el prestigio de la República.</li> <li>b) Defender y velar por que se respeten y apliquen los derechos de sus conciudadanos y facilitar, en lo posible, sus actividades lícitas. Mantener informado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre asuntos internos e internacionales del país donde desempeñen sus funciones, así como del desarrollo de los asuntos confiados a su cuidado.</li> <li>c) Custodiar debidamente los archivos, las propiedades, la clave y los sellos oficiales que se les confíen, aun después de cesar en sus funciones, hasta tanto no los entregue a su sucesor o a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto le indique.</li> <li>d) Ajustar su vida y costumbre, dentro y fuera del horario de trabajo, al rango de la representación de que están investidos y actuar con el decoro que ella requiere.</li> <li>e) Observar estrictamente las reglas de etiqueta social y protocolo de los países en que actúen y respetar su cultura y tradiciones.</li> <li>f) Cumplir en el desempeño de sus cargos las disposiciones de la Constitución Política y las leyes de la República de Costa Rica, así como las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</li> <li>g) Cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento, las instrucciones del</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO CUARTO Deberes, prohibiciones y medidas disciplinarias</b></p> <p><b>Artículo 34.-</b></p> <p>Son deberes de los agentes diplomáticos y consulares en servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Velar por los intereses y el prestigio de la República;</li> <li>b) Velar por que se respeten y defender, si fuere preciso, los derechos de sus conciudadanos y facilitar, en lo posible, sus actividades lícitas;</li> <li>c) Mantener informado al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de los asuntos internos e internacionales del país donde desempeñen sus funciones, así como del desarrollo de los asuntos confiados a su cuidado;</li> <li>d) Custodiar debidamente los archivos, las propiedades, la clave y los sellos oficiales que se les confíen, aún después de cesar en sus funciones hasta tanto no los entregue a su sucesor o quien el Gobierno le indique;</li> <li>e) Ajustar su vida al rango de la representación de que están investidos y actuar con el decoro que ella requiere;</li> <li>f) Observar celosamente las reglas de etiqueta social de los países en que actúen; y</li> <li>g) Cumplir en el desempeño de sus cargos las disposiciones de la Constitución y las leyes de la República y las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.</li> </ol>

<p>ministro sobre el traslado y la rotación al servicio interno y servicio exterior, según corresponda.</p> <p>h) Guardar la confidencialidad de la información que sea de su conocimiento en virtud de su cargo, aun luego de terminar sus funciones.</p> <p>i) Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.</p> <p>j) Cumplir con las disposiciones normativas de control interno, incluidas las establecidas por la Contraloría General de la República, sobre esta materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 44- Prohibiciones</b></p> <p>Queda prohibido a los funcionarios del servicio exterior lo siguiente:</p> <p>a) Intervenir, directa o indirectamente, en la política interna de los países donde estén acreditados.</p> <p>b) Aceptar la representación diplomática o consular de otro país, sin autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>c) Retirar, para su uso personal, documentos que se hallen en los archivos de la Misión, Consulado o Ministerio, o publicarlos sin autorización del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>d) Revelar detalles secretos sobre gestiones o negociaciones que a su Misión o Consulado le hayan sido confiados.</p> <p>e) Recibir condecoraciones, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, sin permiso del ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>f) Participar o promover, directa o indirectamente, actividades comerciales, profesionales o industriales en el país donde ejerzan sus funciones, por interés o beneficio indebido del funcionario y sus familiares, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004.</p> <p>g) Participar en representaciones colectivas ante el gobierno local, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>h) Residir fuera de la ciudad sede del gobierno local y establecer los funcionarios consulares sus oficinas fuera de la ciudad que indiquen las letras</p>	<p><b>Artículo 35.-</b></p> <p>Queda prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior:</p> <p>a) Intervenir directa o indirectamente en la política interna de los países donde estén acreditados;</p> <p>b) Aceptar la representación diplomática o consular de otro país sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>c) Retirar para su uso personal documentos que se hallen en los archivos de la Misión, Consulado o Ministerio, o publicarlos sin autorización del Ministro de Relaciones Exteriores;</p> <p>d) Revelar detalles secretos sobre gestiones o negociaciones que a su Misión o Consulado le hubieren sido confiados;</p> <p>e) Recibir condecoraciones, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, sin permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>f) Participar, directa o indirectamente en actividades comerciales, profesionales o industriales en el país donde ejerzan sus funciones;</p> <p>g) Participar en representaciones colectivas ante el Gobierno local, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>h) Residir los funcionarios diplomáticos fuera de la ciudad sede del Gobierno local y establecer los funcionarios consulares sus oficinas fuera de la ciudad que indiquen las letras patentes; e</p> <p>i) Hacer uso indebido de documentos, valijas, sellos oficiales, franquicias aduaneras y</p>

<p>patentes, salvo autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i) Hacer uso indebido, o permitir y facilitar que otros lo hagan, de documentos, valijas diplomáticas, sellos oficiales, franquicias aduaneras y postales, correos diplomáticos y de las inmunidades y privilegios propios de sus cargos.</li><li>j) Ausentarse de la oficina en horas de trabajo, salvo por causa justificada y previo permiso del jefe inmediato, cuando las circunstancias lo permitan.</li><li>k) Contraer deudas o compromisos en nombre del Estado, sin estar debidamente autorizado para ello por el Ministerio.</li><li>l) Extralimitarse en las funciones o deberes que le son encomendados y tomarse atribuciones que no le corresponden a su rango.</li><li>m) Divulgar el contenido de informes, documentos, instrucciones o disposiciones de la misión o del Ministerio, así como hacer público cualquier asunto de orden interno privado de la oficina, sin autorización expresa del Ministerio.</li><li>n) Aceptar o solicitar dinero, donaciones o contribuciones en especie, o realizar colectas, rifas, ventas o compras de objetos dentro y fuera de las respectivas oficinas, misiones y consulados, salvo en casos autorizados por escrito por la Dirección de Servicio Exterior.</li><li>ñ) Desobedecer las órdenes del jefe de misión, oficina consular o de la Dirección de Servicio Exterior, cuando sean propias de su competencia, salvo excepciones establecidas por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.</li><li>o) Alterar, esconder o destruir documentos o información de interés para el Estado costarricense.</li><li>p) Proceder de manera contraria a la ética y buena conducta en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo que debe poseer todo funcionario público.</li><li>q) Acosar u hostigar, laboral o sexualmente, a personal de la misión.</li><li>r) Emitir juicios en calidad personal, a través de medios de comunicación, sobre temas relacionados con su trabajo o sobre política internacional o asuntos internos del Estado</li></ul>	<p>postales, correos diplomáticos y de las inmunidades y privilegios propios de sus cargos.</p>
--	---

<p>receptor, sin la autorización expresa del superior jerárquico.</p> <p>s) Desarrollar actividades contrarias a lo referido en el artículo 146 de la Ley No. 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, y normativa conexas.</p> <p>t) Ampararse a los privilegios e inmunidades que otorgue el Estado receptor para ignorar o incumplir sus leyes y reglamentos.</p> <p>u) Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 45- Faltas leves y muy leves</b> Por la comisión de faltas leves y muy leves, según resulte del análisis de los hechos, las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de carrera son la amonestación verbal o escrita, respectivamente. La determinación de la sanción que corresponda deberá observar los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.</p>	<p><b>Artículo 36.-</b> El incumplimiento de los deberes enunciados en el artículo 34 o la infracción a las prohibiciones del 35, o a otras anteriormente establecidas, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que se establecen en el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 37.-</b> Las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de carrera son la amonestación verbal o escrita, la suspensión y la destitución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46- Faltas graves y muy graves</b> Por la comisión de faltas graves y muy graves, según resulte del análisis de los hechos, las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de carrera son la suspensión o destitución, respectivamente. La determinación de la sanción que corresponda deberá observar los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 47- Competencia para imponer sanciones disciplinarias</b> Las amonestaciones verbales o escritas las impondrá directamente el superior jerárquico del funcionario, previo a un procedimiento sumario que garantice su derecho de defensa. En caso de suspensión o destitución será impuesta por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Las amonestaciones verbales o escritas las impondrá directamente el Ministro de Relaciones Exteriores.</p>
<p><b>ARTÍCULO 48- Plazo y efectos de la suspensión</b> El funcionario a quien se imponga suspensión será separado de su cargo sin goce de sueldo, por un lapso que no podrá ser mayor a dos meses, según la gravedad de la falta cometida.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> El funcionario a quien se imponga suspensión, será separado de su cargo, sin goce de sueldo, por un lapso no menor de un mes ni mayor de seis meses, según la gravedad de la falta cometida. El tiempo que dure la suspensión no se tomará en cuenta para computar la antigüedad en el servicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 49- Efectos de la destitución</b></p>	<p><b>Artículo 40.-</b></p>



<p>El funcionario destituido perderá definitivamente el puesto que desempeña y será expulsado de la carrera diplomática, sin responsabilidad patronal. Igualmente, podrá declararse la expulsión de la carrera diplomática, en aquellos casos en que se establezca la responsabilidad por faltas graves o gravísimas y no haya vínculo laboral al momento de haberse acreditado dicha responsabilidad.</p>	<p>El funcionario destituido perderá definitivamente el puesto que desempeña y será expulsado de la carrera.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50- Debido proceso</b> Tratándose de sanciones de amonestación verbal o escrita, previamente deberá tramitarse un procedimiento administrativo sumario y, tratándose de las sanciones de suspensión o destitución, previamente deberá tramitarse un procedimiento administrativo ordinario, en ambos casos de acuerdo con lo que establece la presente ley y su reglamento.</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Tratándose de las sanciones de suspensión y destitución previamente deberá concedérsele al funcionario de que se trate, un plazo prudencial que fijará el Ministerio, a fin de que exprese lo que tenga que decir en su descargo, ofrezca sus pruebas y las haga evacuar. Ese plazo no excederá de tres meses.</p>
<p><b>Artículo 51- Órgano director</b> La Comisión Calificadora fungirá como órgano director de procedimientos administrativos ordinarios incoados en contra de funcionarios del Régimen del Servicio Exterior contra los diplomáticos de carrera.</p>	<p><b>Artículo 42.-</b> Corresponderá a la Comisión Calificadora del Ministerio de Relaciones Exteriores tramitar los expedientes sobre faltas que ameriten la suspensión o destitución del funcionario, y una vez oído éste, recibidas las pruebas ofrecidas y evacuadas en tiempo, la Comisión dictará el fallo que corresponda y lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores. Contra ese fallo no cabrá más recurso que el de revisión cuando a juicio del Ministro y de la propia Comisión deba reabrirse el proceso para recibir nuevas pruebas que puedan modificar fundamentalmente el criterio de los juzgadores sobre la responsabilidad del acusado. <b>Artículo 43.-</b> El Ministro de Relaciones Exteriores, con base en el fallo de la Comisión Calificadora, impondrá la sanción que corresponda o la levantará en caso de que la sentencia condenatoria fuere revocada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X COMISIÓN CALIFICADORA DEL SERVICIO EXTERIOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 52- Integración</b> La Comisión Calificadora del Servicio Exterior estará integrada por siete miembros, todos de libre nombramiento por parte del ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Todos deberán ser funcionarios del propio Ministerio y al menos cinco deberán ser funcionarios de carrera diplomática pertenecientes a la primera, segunda o tercera categorías.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO QUINTO De la Comisión Calificadora</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> La Comisión Calificadora estará integrada hasta por siete miembros, todos de nombramiento del Ministro de Relaciones Exteriores. La elección deberá recaer, hasta donde fuere posible, en funcionarios de carrera que presten sus servicios en el propio Ministerio. Durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad honórem.</p>

<p>Durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad honórem. La Comisión se reunirá mínimo una vez al mes y la asistencia a sus sesiones es obligatoria. Se podrán justificar hasta dos ausencias consecutivas y hasta cuatro ausencias no consecutivas en un año. En caso de excederse en ausencias, el ministro removerá libremente al miembro y lo sustituirá por el resto del plazo de su nombramiento. La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes en cada sesión. En lo no regulado expresamente, el funcionamiento de la Comisión Calificadora se regirá por las disposiciones contempladas en el reglamento de esta ley y por la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en lo referente a su condición de órgano colegiado.</p>	<p><b>Artículo 45.-</b> La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando fuere convocada al efecto por el Ministro de Relaciones Exteriores. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes en cada reunión.</p> <p><b>Artículo 46.-</b> La Comisión elegirá un presidente y un secretario. Este último será el encargado de la correspondencia, de la redacción de las actas y del archivo de los expedientes de Servicio de los funcionarios y de cualesquiera otros documentos necesarios a los fines de la Comisión.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y se comunicarán por escrito al Ministro de Relaciones Exteriores.</p>
<p><b>ARTÍCULO 53- Competencia</b> Son funciones de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Preparar, en colaboración con el Instituto Diplomático, el programa de inducción y capacitación para nuevos funcionarios diplomáticos que deban cumplir el período de prueba de un año, previsto en esta ley.</li> <li>b) Transcurrido el período de prueba y recibida la evaluación del superior inmediato del funcionario, recomendar al ministro si así lo considera procedente, mediante resolución fundada, la incorporación a la carrera.</li> <li>c) Mantener actualizado el escalafón de los funcionarios de carrera, donde deberán constar sus nombres y apellidos, la categoría, la fecha de ingreso al servicio, la fecha de ingreso a su categoría actual, todos los cargos servidos, el destino y cargo actual, la fecha de nombramiento en su actual cargo y la condición de activo, jubilado o con licencia.</li> <li>d) Mantener actualizada una nómina de los aspirantes a agregado que se hallen en período de prueba, en la que se indiquen los nombres y apellidos, la fecha de inicio del período de prueba, el puesto que desempeñan y el nombre y cargo de su superior inmediato.</li> <li>e) Mantener actualizada la lista de los funcionarios diplomáticos que cumplen los requisitos para ascender, según el escalafón de la carrera del servicio exterior.</li> </ol>	

<p>f) Convocar y organizar los concursos internos dispuestos en esta ley para el nombramiento en plazas vacantes y plazas disponibles, según lo establece esta ley.</p> <p>g) Convocar y organizar los concursos de oposición, según lo establece esta ley.</p> <p>h) Recomendar al ministro la declaratoria de inopia, con base en lo dispuesto en esta ley.</p> <p>i) Aplicar el régimen disciplinario a los diplomáticos de carrera del servicio exterior, contando con el asesoramiento de la Dirección Jurídica del Ministerio.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI FUNCIONARIOS EN COMISIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 54- Criterios de designación y plazo</b> El Poder Ejecutivo podrá designar libremente funcionarios en comisión en hasta un 25% de las plazas establecidas para cargos del servicio exterior sin contar a quienes se designe como jefes de misión. También podrá hacerlo por razones especiales de conveniencia nacional, por razones de emergencia o por inopia de funcionarios de carrera. Estos nombramientos no podrán extenderse por un plazo mayor a seis meses del inicio de la administración presidencial siguiente a la que ordenó su nombramiento, salvo en los casos de libre designación en cuyo caso el Poder Ejecutivo deberá emitir un nuevo acuerdo de nombramiento. En los casos de declaración de inopia, no podrán ser ampliados los nombramientos, sin que de previo se haya realizado un concurso interno en el que se haya declarado dicha inopia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEXTO Del personal en Comisión</b></p> <p><b>Artículo 48.-</b> Serán funcionarios en Comisión aquellos que, por especiales razones de conveniencia nacional, por inopia de funcionarios de carrera o por otras razones de emergencia, sean llamados a desempeñar aquellos cargos del Servicio Exterior reservados, según esta ley, a las personas incorporadas a éste.</p>
<p><b>ARTÍCULO 55- Naturaleza del nombramiento</b> Los funcionarios nombrados en comisión serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, por lo que, aunque los acuerdos de nombramiento tengan un plazo definido, estos podrán ser cesados en cualquier momento a discreción de la administración. Igualmente, la remoción no obligará a la administración al reconocimiento de salarios no devengados en el supuesto de que esta sea acordada antes del vencimiento del plazo del nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 49.-</b> Los funcionarios en Comisión serán libremente nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo y podrán ser llamados a desempeñar sus cargos también ad honórem, siempre que el nombramiento se haga por un plazo no mayor de seis meses.</p>

<p><b>ARTÍCULO 56- Aplicabilidad de esta ley y su reglamento</b> Serán aplicables al personal en comisión todas las disposiciones de este estatuto y su reglamento, compatibles con la naturaleza de los servicios que presta.</p>	<p><b>Artículo 51.-</b> Serán aplicables al personal en Comisión todas las disposiciones de este Estatuto compatibles con la naturaleza de sus servicios.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> Quedarán a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores las sanciones que debieren ser impuestas al personal en Comisión por las faltas o infracciones en que incurra en el Servicio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XII PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OTORGAMIENTO DEL RANGO DIPLOMÁTICO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 57- Competencia para otorgar y revocar rangos y categorías diplomáticas</b> El Poder Ejecutivo, formado por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es el único que puede otorgar y revocar el rango de agregado a funcionarios públicos de otros ministerios que no formen parte de la carrera diplomática y requieran desempeñar funciones propias de su cargo en el exterior. Para esta designación no podrán utilizarse códigos presupuestarios del ministro de Relaciones Exteriores y Culto, pertenecientes al Régimen de Servicio Exterior.</p>	<p><b>Artículo 54.-</b> El Ministerio podrá nombrar para el desempeño de puestos técnicos a personas que no pertenezcan a la carrera, pero que tengan la capacidad necesaria para el buen desempeño de la función.</p> <p>Si un funcionario de carrera fuere nombrado en cargo auxiliar, el tiempo de servicio en tales funciones le será tomado en cuenta para todos los efectos respectivos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I PERSONAL TÉCNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 58- Personal técnico</b> El Poder Ejecutivo podrá nombrar personal técnico en las misiones diplomáticas al que se le asignará el rango de agregado. Podrán acreditarse agregados comerciales, culturales, agrícolas, de prensa, de seguridad o de cualquier especialidad que se considere necesaria por especiales razones de conveniencia nacional. Para esos efectos, la institución que proponga el nombramiento deberá enviar al ministro de Relaciones Exteriores y Culto una solicitud escrita en la que justifique esa necesidad, los documentos que acrediten la idoneidad, así como el detalle de las funciones que deberá cumplir, información que deberá constar en el acuerdo de nombramiento. El personal técnico deberá recibir los cursos de capacitación que para efectos de su nombramiento resulten necesarios. Lo anterior, previo a que se le otorgue el rango diplomático temporal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SETIMO Del Personal Técnico y Auxiliar</b></p> <p><b>Artículo 52.-</b> El personal técnico lo integrarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los agregados comerciales, culturales, agrícolas, de prensa o de cualquiera otra especialidad que el Ejecutivo considere conveniente adscribir a las embajadas o legaciones de la República; y</li> <li>b) El personal que el Poder Ejecutivo juzgue necesario adscribir al Ministerio de Relaciones Exteriores o a las embajadas, legaciones y consulados en forma accidental o permanente, para desempeñar funciones de carácter especial.</li> </ol>

<p>Los gastos y salarios derivados de estas designaciones estarán a cargo de la institución proponente. El personal técnico gozará de las exoneraciones tributarias señaladas en este Estatuto y su reglamento.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 59- Régimen aplicable para el personal técnico</b> Todo personal técnico al que se le otorgue rango diplomático de agregado estará sujeto, en materia diplomática, a la supervisión y jerarquía del jefe de misión del país donde haya sido destinado, con quien deberá coordinar sus acciones e informarle permanentemente sobre ellas. El ministro de Relaciones Exteriores y Culto solicitará informes periódicos a los funcionarios con rango diplomático temporal o a la institución que solicitó el otorgamiento del rango, quienes deberán presentarlos en los plazos establecidos. Quedan sujetos a los deberes, las obligaciones y las prohibiciones que se establezcan en este estatuto y su reglamento.</p>	<p><b>Artículo 56.-</b> Son aplicables a todos los funcionarios a que se refieren el Capítulo VI y el presente, las disposiciones de los artículos 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 33 y 35 de esta ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60- Revocatoria del rango diplomático del personal técnico</b> El Poder Ejecutivo deberá revocar el rango diplomático de agregado, en los siguientes casos: a) Que se compruebe la violación de las obligaciones, los deberes y las prohibiciones contenidas en este estatuto y su reglamento. b) Por infracción grave comprobada al ordenamiento jurídico costarricense. c) Por la terminación de las funciones, en el exterior, del funcionario.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 61- Información sobre sanciones impuestas o procedimientos disciplinarios del personal técnico</b> Corresponde a la autoridad pública que haya gestionado la acreditación como diplomático de alguno de sus funcionarios, informar al ministro de Relaciones Exteriores y Culto cualquier sanción disciplinaria, penal o de otra índole que se imponga al funcionario acreditado y cualquier procedimiento disciplinario que se instruya contra el funcionario al que se le haya otorgado el rango diplomático, para efectos de que el ministro de Relaciones Exteriores y Culto valore si procede su revocatoria.</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> El Ministro de Relaciones Exteriores impondrá en cada caso las correcciones de orden disciplinario que haya que imponerse a los funcionarios mencionados en el inciso b) del artículo 52, y en el artículo 53, por las faltas que cometan en el servicio, de acuerdo con los reglamentos aplicables sobre la materia a los empleados de la Administración, y en particular a los del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>

<p><b>ARTÍCULO 62- Limitación de función para el personal técnico</b> El personal técnico no podrá ser designado como encargado de negocios “ad interim”, ni podrá realizar funciones fuera de su materia y territorio de competencia.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II PERSONAL ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 63- Nombramiento de personal administrativo</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá nombrar personal administrativo en las misiones diplomáticas, el cual será acreditado como tal ante el país receptor. Para estos efectos, podrá considerar al personal administrativo del Régimen del Servicio Civil de la Cancillería. Para el traslado del personal administrativo del Régimen del Servicio Civil de la Cancillería se aplicarán los costos de traslado, retiro o cese.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> El personal auxiliar estará integrado por todos los demás funcionarios o empleados que, sin ser de carrera, ocupen cargos subalternos en cualquiera de las dependencias del Servicio.</p> <p><b>Artículo 55.-</b> Los funcionarios del servicio auxiliar y el personal a que se refiere el inciso b) del artículo 52, serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 64- Sanciones del personal administrativo</b> El ministro de Relaciones Exteriores y Culto impondrá al personal administrativo las sanciones de suspensión o despido, previo el trámite de un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con lo que dispone la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Corresponde al jefe de misión imponer las sanciones de amonestación verbal o escrita, en este último caso, previo el procedimiento sumario previsto por la Ley General de la Administración Pública.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIII INSTITUTO DIPLOMÁTICO MANUEL MARÍA DE PERALTA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 65- Objeto</b> El Instituto Diplomático Manuel María de Peralta es la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto responsable de la capacitación profesional, continua y especializada de los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la República y de los demás funcionarios del Ministerio. También, es el responsable de la formación integral de los aspirantes a ingresar a la carrera diplomática,</p>	<p><b>Artículo 59.-</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con la Universidad de Costa Rica la creación de un Instituto de Derecho Internacional, anexo a la Facultad de Derecho, que tendrá a su cargo la orientación de la docencia de las materias citadas en el artículo 14, y la investigación en materias de Políticas y Derecho Internacional. Una vez formulado el plan para la creación de ese</p>

<p>al establecer un programa efectivo de capacitación para los aspirantes a cargo del Instituto Diplomático, que deberá ser independiente de cualquier posgrado que se imparta en conjunto con cualquier institución de educación superior.</p> <p>Fungirá como el centro superior de formación profesional e investigación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estará encargado también de realizar las demás actividades puntuales que le asignen los reglamentos respectivos y el ministro de Relaciones Exteriores, según las necesidades de formación profesional y proposición de pensamiento estratégico del Ministerio.</p> <p>Igualmente estará encargado de hacer los estudios, investigaciones o análisis prospectivos sobre relaciones internacionales, seguridad internacional, geopolítica, política exterior o cualquier otro tema que sea encargado por los jefes del Ministerio y que pueda coadyuvar para la toma de decisiones de la Dirección de Política Exterior y del Ministro.</p>	<p>Instituto, el Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea Legislativa las medidas de orden legal y económico que fueren necesarias para la realización de dicho plan.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.- Programa de capacitación dirigido a aspirantes en período de prueba</b></p> <p>El Instituto Diplomático impartirá un programa de capacitación por seis meses (sin grado académico) de media jornada, con horario, exámenes y que responda a una formación general, no especializada, con conocimientos básicos y adecuados en temas tales como protocolo, derecho internacional, cooperación, historia de Costa Rica, política exterior, organismos multilaterales y otros conexos con la actividad internacional.</p> <p>Los aspirantes estarán en la obligación de cumplir y sus superiores de permitir su participación en este programa de formación.</p> <p>Los cursos estarán a cargo, preferentemente, de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que los impartirán en jornada ordinaria e incluirán prácticas en áreas cuya actividad así lo permita.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 67- Biblioteca</b></p> <p>La Biblioteca León Fernández Bonilla y el Museo Diplomático Braulio Carrillo formarán parte del Instituto y este tendrá la responsabilidad de custodiar sus colecciones. Ambos deberán custodiar y conservar el patrimonio intelectual, histórico y cultural de la Cancillería.</p>	

<p><b>ARTÍCULO 68.- Asistencia de la Cancillería para fortalecer la formación diplomática</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto estará obligado a otorgar los recursos necesarios al Instituto Diplomático, para el adecuado funcionamiento de todas las áreas mencionadas en la presente ley.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIV</b> <b>Régimen Salarial</b></p> <p><b>ARTÍCULO 69- Salario Único</b> Los servidores públicos pertenecientes al servicio exterior, regulado mediante la presente ley, serán remunerados mediante un régimen específico de salario único, tanto si desempeñan funciones en el país como en el exterior. Si el cálculo del salario incluye montos por prohibición o dedicación exclusiva, el funcionario o funcionaria no tendrán derecho a percibir ningún tipo de indemnización ni podrán invocar tampoco, la aplicación del régimen de salario único al cargo que pasen a ocupar fuera del servicio exterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 70- Deducciones salariales</b> De la remuneración total de estos servidores, se deberán realizar las deducciones y retenciones tributarias obligadas por ley y cualesquiera otras autorizadas por el funcionario.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 71- Remuneración adicional por servicio en el exterior</b> Cuando desarrollen funciones fuera del país, el funcionario gozará de una remuneración adicional por servicio en el exterior; que deberá ser proporcional al costo de vida respectivo del lugar de residencia permanente y los costos que la presente ley reconoce. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, deberán revisar anualmente los salarios del servicio exterior, para ajustarlo de acuerdo con la fluctuación de las monedas internacionales y la inflación de los países en donde residan los funcionarios que sirven en el exterior. Esta remuneración deberá ser presupuestada de forma independiente, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para cada ejercicio económico. Esta remuneración no será susceptible de retención tributaria por parte del Estado, quedando exonerada del pago de impuesto sobre la renta, el cual solo se</p>	



<p>calculará sobre el salario único del funcionario, previsto en el presente capítulo de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 72- Forma de pago</b> La forma de pago se realizará de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en esta materia. El pago por concepto de gastos de viaje y transporte, así como producto de la rotación, traslado, retiro o cese de las sedes diplomáticas y consulares no formarán parte del salario del funcionario, ni de su remuneración adicional.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 73- Aguinaldo</b> Los servidores y servidoras tendrán derecho a una remuneración adicional anual denominada aguinaldo, correspondiente a la doceava parte del total de salarios ordinarios y extraordinarios devengados entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del siguiente, según lo establecido en la legislación especial que regula la materia. Esta remuneración se hará efectiva en el mes de diciembre de cada año, salvo que exista una ruptura de la relación laboral, en cuyo caso el reconocimiento se hará con la liquidación correspondiente. Si el funcionario o funcionaria presta servicios durante un tiempo menor al indicado, recibirá el aguinaldo en proporción al tiempo efectivamente servido. La anterior disposición no aplica para los períodos de licencia por maternidad o licencias con goce de salario, caso en que para efecto de cálculo de aguinaldo se tomarán en cuenta todas las remuneraciones percibidas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 74- Revaloraciones salariales</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reconocerá las revaloraciones salariales a los cargos del Servicio Exterior diplomático y consular, por incrementos en el costo de la vida, o las que se deriven de estudios técnicos solicitados a la Unidad de Recursos Humanos y autorizados por el Ministro, el cual se hará efectivo reconocimiento en que exista el contenido presupuestario correspondiente.</p>	
<p><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 75- Derogatorias</b></p>	

<p>Se deroga la Ley No. 3530, Estatuto del Servicio Exterior de la República, de 5 de agosto de 1965.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>TRANSITORIO I</b> - Las solicitudes de ascenso que se presenten antes y hasta doce meses después de la publicación de esta ley, se regirán bajo las disposiciones de la Ley No. 3530, Estatuto del Servicio Exterior de la República, de 5 de agosto de 1965.</p> <p><b>TRANSITORIO II</b> - Los miembros de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior cesarán en sus cargos a partir de la publicación de esta ley y el ministro procederá con los nuevos nombramientos.</p> <p><b>TRANSITORIO III</b> - Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que cree plazas, a efectos de contratar el personal suficiente e idóneo que sea necesario para implementar esta ley, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Régimen de Servicio Exterior, según las necesidades que se justifiquen razonablemente ante la autoridad presupuestaria y con previa autorización de este órgano.</p> <p><b>TRANSITORIO IV</b> - Durante los diez ejercicios económicos siguientes a la aprobación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda asignará el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que se obtengan por concepto del cobro del arancel consular al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para formar un fondo que permita la adquisición de bienes inmuebles en el exterior y su mantenimiento.</p> <p><b>TRANSITORIO V</b> - La determinación del salario único para todas las categorías salariales del servicio exterior, tanto diplomáticos como consulares, definidos en la presente ley; se realizará incluyendo los rubros de anualidad, y demás beneficios contemplados en la normativa especial aplicable a estos funcionarios públicos; según la escala de categorías de puestos y cargos, regulada y definida en la presente ley. Esta definición la realizará el Poder Ejecutivo mediante reglamento, que deberá estar publicado a más tardar 90 días naturales posteriores a la vigencia de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO OCTAVO</b> <b>Disposiciones Finales</b></p> <p><b>Artículo 58.-</b> A partir de diciembre de 1966 ningún funcionario de carrera podrá ser comisionado para servicio en el exterior, si no ha completado dos años de trabajo en el Servicio Interno del Ministerio, salvo que haya inopia.</p> <p><b>Artículo 60.-</b> Para el cuidado y mantenimiento de los bienes muebles y raíces propiedad del Estado y situados en el exterior, se atenderá el agente diplomático o consular a las disposiciones del reglamento que al efecto habrá de emitir la Proveduría Nacional, el cual fijará la periodicidad de los informes y del inventario que sobre estos bienes deba presentarse a dicha oficina, y la forma en que se atenderá el mantenimiento de tales bienes.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> Cuando fuere necesario para el buen funcionamiento del Servicio Exterior y hubiere las partidas necesarias para atender tal gasto, podrá el Ministerio firmar contratos de arrendamiento de locales para las oficinas o residencias de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas en el exterior, los cuales requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República.</p> <p><b>Transitorio</b> - La disposición del artículo 9° sobre Impuesto de la Renta, rige a partir del período 32. El Ministerio de Hacienda hará los reajustes necesarios en las cuentas individuales.</p>

**TRANSITORIO VI** - Será facultativo por una única y definitiva ocasión, para quienes ya desempeñen un cargo bajo el régimen salarial vigente antes de la firmeza de la presente ley, para solicitar su inclusión en el régimen remunerativo de salario único creado mediante la presente ley, en cuyo caso, deberán realizarse las gestiones ante el departamento de recursos humanos, quien dispondrá de los formularios y otros documentos que sean necesarios para el efectivo traslado al nuevo régimen.

**TRANSITORIO VII** - Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley desempeñen, y no consideren trasladarse al nuevo régimen salarial, continuarán siendo remunerados mediante un régimen integrado por salario base y componentes, de conformidad con la normativa aplicable; y se les respetará los derechos adquiridos hasta el momento de vigencia de la presente ley.

**Elaborado por: grs**  
/\*Isch//28-10-2019  
c- archivo